



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 952

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2005-00283-00
DEMANDANTE: Laura Melissa Fernández Lenis (Cesionaria)
DEMANDADOS: María Elena Jiménez Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la actualización y remisión de los oficios ordenados por auto No. 2130 del 13 de septiembre de 2021, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la expedición y/o actualización y remisión de los oficios ordenados con ocasión del auto No. 2130 del 13 de septiembre de 2021, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 933

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandado Julio Eduardo Chaparro Escobar, por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, el extremo pasivo elevó petición solicitando se le informe el estado del proceso respecto a ciertas actuaciones específicas, certificación que será expedida y remitida a través de la oficina de apoyo. En el mismo escrito el togado solicitó al despacho se declare la terminación del proceso y el re archivo del mismo; no obstante, se tiene que el trámite referenciado se encuentra activo y para proceder a dicha declaratoria deberá ajustar su petición a alguna de las figuras establecidas en la norma procesal para acceder a ello.

Finalmente, se ordenará remitir el link del expediente digital para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

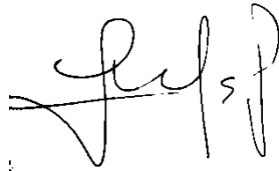
PRIMERO: TÉNGASE al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11144061765 de Cali y tarjeta profesional No. 319622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Julio Eduardo Chaparro Escobar.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo expedir la certificación solicitada por el abogado del demandado Julio Eduardo Chaparro Escobar, conforme a la petición obrante a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO que, para efectos de proceder a la terminación del proceso, la petición deberá ajustarse a alguna de las figuras establecidas en la norma procesal para ello.

CUARTO: REMITIR al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO el link del expediente digital del proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Lorena Murcia Anturi (Cesionaria)
DEMANDADOS: Gonzalo Rincón Hoyos y/u otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, memorial encontrado en el índice digital 9 y 10 del cuaderno principal, petición que por la trascendencia que tiene debe ponerse en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso para que en un término de cinco (5) días manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 9 y 10, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten y prueben todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios y el estado en el que los mismos se encuentran.

TERCERO: Agréguese a los autos para desatar con posterioridad a pronunciarnos frente a la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, el memorial encontrado en el índice digital 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

RV: SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO EJECUTIVO DE CISA hoy LORENA MURCIA ANTURI VRS GONZALO RINCON y OTRA RAD. 2010-00071

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Gustavo Adolfo Jaramillo Garcia <gustavoadolfoj1@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 7:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GONZALO RINCON HOYOS <gonzorincon@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO EJECUTIVO DE CISA hoy LORENA MURCIA ANTURI VRS GONZALO RINCON y OTRA RAD. 2010-00071

Buenos días;
Adjunto solicitud dentro del proceso de la referencia.
Atentamente,

Gustavo A. Jaramillo García
Apoderado de la parte demandada.



Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN	:	5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	:	LORENA MURCIA ANTURI
DEMANDADOS	:	GONZALO RINCON HOYOS y OTRA
ACTO PROCESAL	:	<u>SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN ART. 42 LEY 546 DE 1.999.</u>
RADICACIÓN	:	76-001-31-03-005-2010-00071-00

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.No.94.321.165 de Palmira – Valle, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 91.104 del C. S. J., Con domicilio judicial en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45 oficina 715, teléfonos 880 48 68, celular 317 3802214 y correo electrónico gustavoadolfoj1@gmail.com, persona hábil para todos los efectos civiles por medio del presente escrito, manifiesto que obrando en mi condición de mandatario judicial del demandado **GONZALO RINCON HOYOS Y OTRA** (a quienes se les podrá notificar vía email a gonzorincon@gmail.com) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al Juzgado se decreté la terminación del proceso por falta de **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 en concordancia con las sentencias de constitucionalidad que declararon la exequibilidad condicionada del artículo en comento, así como en aplicación de la sentencia SU 813 del 2007, con fundamento en lo siguiente:

1. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN:

1. El Señor **GONZALO RINCON HOYOS** y la Señora **ISABEL CRISTINA ROMERO SAAVEDRA**, suscribieron en favor de **BANCAFE**, dos pagares obrantes dentro del cuaderno principal (fl 2-5), los cuales corresponden a un crédito hipotecario para adquisición de vivienda por un valor total de \$39.500.000. De igual manera, garantizaron el pago del crédito mediante la constitución de una hipoteca, contenida en la escritura pública No. 4306 de 10 de noviembre de 1994 de la Notaria Once del Circulo de Cali.
2. Como es de público conocimiento, a raíz de la crisis financiera del año 1998, mis representados incurrieron en mora de las cuotas del crédito hipotecario y por tal razón, **CENTRAL DE INVERSIONES – CESIONARIO DEL CRÉDITO**, radico proceso ejecutivo mixto para el cobro coercitivo del citado crédito; demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1754 del 2003.



3. Dentro del término procesal oportuno a través del suscrito se ejerció la defensa técnica mediante la formulación tanto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como la formulación de excepciones de mérito tal como obra en fl. 86 – 104 del cuaderno principal.
4. En virtud a que la Juez Cuarta del Circuito que conocía del proceso, se declaró impedida para conocer del mismo, el proceso fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien avoco el conocimiento del proceso mediante providencia del 21 de julio de 2007.
5. La parte actora presentó acumulación de la demanda para que se libraré mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a título de capital por la cantidad de 687.895,1440 UVR'S equivalentes a \$99.4893.793.15 a la fecha de presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 550-2-12493-7, suscrito por los demandados el 25 de noviembre de 1994, por valor de \$38.995.360 expresados en su correspondiente equivalencia en 6.228,3455 UPACS.
6. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, profiere sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, en la que resuelve abstenerse de seguir adelante con la ejecución, respecto de los pagarés suscritos el 30 de mayo de 1999 en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** respecto del pagaré 550-2-12493-7.
7. Mediante auto de sustanciación No. 469 del 19 de febrero de 2016, este Juzgado avoca el conocimiento del presente asunto y se constituye en audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del C.G.P. el día 08 de junio de 2017, la cual se suspendió, pero finalmente y después de varias suspensiones el 10 de octubre de 2017, mediante la audiencia de reconstrucción de expediente, el Señor Juez manifiesta que a la fecha la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS** hizo una nueva cesión a favor de la Señor **LORENA MURCIA ANTURI**, la cual se radicó el 09 de octubre de 2017, por lo que se solicita se dé por terminada la audiencia de reconstrucción y en su defecto se siga con el trámite normal del proceso.
8. Posteriormente, mediante auto de sustanciación auto de sustanciación No. 2846 del 11 de octubre de 2017 el Juzgado resuelve aceptar la transferencia del título valor fuente de recaudo efectuado por medio diverso al endoso cuyos efectos son similares a los de una cesión que realizó el actual ejecutante **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a favor de **LORENA MURCIA ANTURI**.
9. En el caso que nos ocupa debe operar por ministerio de la Ley y en estricta aplicación de las sentencias de constitucionalidad que declararon la exequibilidad condicionada del artículo 42 de la Ley Marco de Vivienda, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa por **FALTA DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA SU EXIGIBILIDAD**.
10. El fundamento de la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que se ejecuta en este proceso es el siguiente:



- 10.1. El pagaré otorgado base de la presente ejecución, lo fue en UPAC, el 25 de noviembre de 1994, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y por lo tanto, era forzoso reliquidar el crédito así como reestructurar la obligación conforme a los pronunciamientos de las altas cortes, situación que hasta la fecha no se ha realizado.
- 10.2. La sentencia SU 813 del 2007 ordenó que en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración como en el caso que nos ocupa procede la **TERMINACION DE LA EJECUCIÓN**, en virtud a los presupuestos determinados para ello y que en el caso particular se cumplen a cabalidad, siendo estos, i) que el crédito sea anterior a la ley 546 de 1999, ii) que no se haya efectuado la reestructuración del crédito y iii) que no se haya rematado el inmueble, es palmario concluir que es procedente mi solicitud de terminación del proceso.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SOLICITUD

Así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto a la reestructuración en materia de créditos hipotecarios:

(...)Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:

*“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, **deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieron vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.*

A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.

(...) es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)...

Sí incurrió en el defecto sustantivo de desconocer el derecho que le asiste al actor de reclamar la reestructuración del crédito, con fundamento en un argumento contrario a lo previsto en la Ley 546 de 1999, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria y en la jurisprudencia de esta Corporación. (...) (Sentencia T-881/13).

En la misma línea jurisprudencial el propio Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 30 de Junio de 2.015 siendo partes BCSC S.A vrs RODRIGO ESCOBAR CONTRERAS y OTRA bajo el radicado



76001-31-03-014-2002-00302-02 (la sentencia se aporta en documento PDF adjunto) ha reiterado la postura de la corte en torno a la necesaria terminación de los procesos ejecutivos para vivienda por falta de reestructuración como en el caso que nos ocupa, manifestando que:

“ 3.- Inmersa la Sala en la labor reseñada, preciso es señalar en torno a los efectos de la ausencia de reestructuración de los créditos objeto de recaudo la (terminación del proceso o denegación de seguir con la ejecución), (...) en reiterados proveídos, ha tenido un criterio uniforme conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración para los procesos ejecutivos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto”.

Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a este fallador de instancia, para que proceda al decreto de la terminación de la presente ejecución por falta de reestructuración del crédito hipotecario para vivienda otorgado a mis patrocinados.

Del señor Juez,

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA

C.C.No. 94.321.165

T.P 91.104 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO

SÁNCHEZ Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil quince

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No.58 de la fecha.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dr,mondante: BCSCS.A.
Demandado: Rodrigo Escobar Contseras y otra
Radicación: 76001-31-03-014-2002-00302-02
Asunto: Apelación de sentencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Colmena S.A (hoy Banco BCSC S.A.) presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Rodrigo Escobar Contreras y Ana María Morales Dávila, con miras a obtener el pago de 275.133,2243 UVR y 15.767,9'R_2 UV  r concepto de capital incorporado en los pagarés Nos. 1M.7 y  99, respectivamente, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

| CW

Como fundamento, señaló que dichas obligaciones se encuentran en mora desde el 27 de enero y el 27 de marzo de 2002, y que para sarantia de su paqo se suscribió hipoteca sob-e el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-567055, mediante escritura !)Ui:lic,! No. 3.088 de 26 de j'.Inio de 199i', otorgada en la Netaria 7° de Cali.



221

1•111111♦pl,m111111i1 | 11111J111111111, 1H 11jn1,11tt111 N1r1 Mlri111 Mu,nloo, p,opuco
t,111 1N1•11p¹tn1m♦ 11i111,,11\ q11, t1111rn1b1(1 •1111111♦,v,1 vfof)1 u 11Imp11,lw,l(" tlof
,11¹111111, ,11111♦ 1♦11;J11¹111u1,"1 -1,1 ♦111,111,1111« 1111"N111il y 1J0111J t111j iJ11O"; -11uld1d ⚡III ,,
11,111""11, 1111 ,1-11,11,11¹,11 1111 pl,1111", "1!•Vttf♦111ur 1.111111g1,110J1O Jtn11rnvqi11•j"; "1xī•,0jvo
,111¹11•N1111t 1111 11 1\hl1uml,'lu 11♦♦1,m1 ,m ol uoJ1u do li1m11009"; 'hor'lu, nc,folio";
"n,,1,11•vl♦1h11,lt11", ",1pi11111h"11 ,.,1u11ulv1•; b11lofo1111il♦iojó1 dol ,1111,j,u"; 'k1 olluucJ(m
1•1111¹11,1111,, 111k 11011""11nn1O♦ (nlo)": y •rouuln♦k11 y 1101dld1 do il11moaab oonfo1111O fo
111•h1r111111 1,1 11y •lh NO li)JO".

1. En eustenío <III IIIó tit>plotn, tíó iullró u lu rolovanco do loa principios con11tit11atonult11 y o lo c,1010 oconómico gonorod11 por ol slstomo UPAC, ndviltit11nclo QIIU It1u ubllguotonoo oloculudoo fueron adquiridas bajo 11Of11t11:t {IUt1 ndmttlun lu copllullzuc1ón do Interoses, que hicieron hnuno11IIIlo In <louclo y quu conüovoron ul cobro do Interoses oxcosivos quo uonernn ouldou u au úuvor, odomoo del rompimiento del equilibrio controciuu. Añudló quo lo Loy 646 do 1999 rollara ostar falencias y uollcltó lo opllcoclón retrooctivo do lo Jurisprudoncia emitida en torno a la Inoxoquill>IIldot1 o llogollodod do dicho slstomo.

f Por lo demás, alegó que la cláusula aceleratoria aplicada es ilegal; que no incurrió en nulidad; que existen inconsistencias en la liquidación

crectuoco: quo no hu habldo aullicnte Información; que no existe
clorlnd sobro lo sumo u pogor; Y **que** no se allegó el titulo complejt>
,conformudo por lo colllrticacán del valor de la UPAC y su conversión:

3,- Surtido ol tl'ómillo procesal do rigor, tu Juez *a qua* dictó sentencia en la quo doctoró no probados los excepciones propuestas, y dispuso 'seguir la vlocucll)1 por un l: {l:1111tl on poooos do \$34'600.200 respoclo d'ol pagaré No. 14430-7 \$1'000.004 por ol jmgmó No. 0200000•, aclarando que con ell quedaba modificado lo ordon do opromio 'un cuanto ul soldo a copltal adeudado".

Lo anterior, luego de proclamar que "donde no se ha demostrado la existencia de un hecho notorio e indomitable de procto, no se puede alegar la nulidad de la cláusula de exclusión anticipada del pinzo (permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999), por cuanto los intereses de mora sobre el capital colorado no conculcaron de lo manero couocin [desde la fecha de presentación de lo demandado]", y agregó que "los exporcionistas no otorgan suficientes elementos de convicción para aceptar (...) las excepciones propuestas".

Y para efectuar la modificación aludida, relevó que "la revalorización del crédito pactado en pesos a UVR (...) sólo puede ocurrir previo conocimiento y consentimiento del deudor" y que "[conforme a lo establecido por la jurisprudencia patria], [el ajuste] de la obligación [a] la forma inicialmente pactada, esto es, en pesos, puede hacerse en el momento que corresponda [sentencia de primera o segunda instancia]". Así mismo, señaló que la ejecución continuarla por los saldos a capital existentes "a la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora a las tasas que operan actualmente y con descuento al momento de proceder con la liquidación del crédito (de) los abonos realizados por los ejecutados y que obran en el histórico de pagos aportado por la entidad demandante".

4.- Inconforme, la parte demandada recurrió la decisión, presentando un farragoso y repetitivo escrito, en el que aseguró que existió una interpretación errada de las sentencias T-028 de 2008 y T-212 de 2004, pues la juez se limitó a cambiar las deudas de sigla, sin efectuar una evaluación de las lesiones económicas y el perjuicio causado con la transformación de los créditos de pesos a UVR, sin que existiera voluntad de los deudores.

Señaló que la *a quo* pasó por alto que "la cantidad (...) por la que ordenó seguir la ejecución está contaminada de UVR", pues la ejecutante modificó las

Mod. 76001-31-03-014-2002-00302.02

condiciones desde el inicio del crédito, sin previa rehquidación del mismo -en pesos- y aplicando tasas incorrectas (derivadas de una fórmula autorizada para otro tipo de créditos por la Superintendencia Financiera).

Anotó que ello resulta contundente para determinar la existencia de cobros excesivos y la afectación del equilibrio contractual advertido, y que para probar esto último, pese a que se trata de hechos notorios, se aportaron varias pericias que sin advertir el esfuerzo económico para su recaudo Y sin pedir aclaraciones antes de la sentencia, fueron desconocidas por la juzgadora en un análisis poco juicioso, inexacto y contradictorio, no obstante que los peritos reliquidaron el crédito en pesos desde un principio y el experto Jaime Afanador, además de corregir su dictamen, estableció unas pautas que permitían entender sus resultados.

En forma, argumentó que los deudores no tuvieron oportunidad de defenderse, ya que la proyección nunca se les dio", y que la *a quo* que la Ley 546 de 1999 obligaba a las entidades financieras a reestructurar todos los créditos adquiridos antes de la expedición de la ley, y que este es un requisito fundamental para hacer exigible la obligación financiera, aunque la ley, al momento de ser expedida, se advirtió con las excepciones de mérito y en alegatos de conclusión, y recientemente, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional le revocó una sentencia a [ese] juzgado y al Tribunal de Cali, precisamente por seguir con la ejecución de un proceso sin antes haber ordenado su reestructuración". En consecuencia, la demanda del pagué como título ejecutivo y alegó el desconocimiento de "los parámetros de la ley 546 de 1999", restando que el banco conlleva que no habla efectuado

()

En el folio 452",

Por lo demás, relevó que si no es posible determinar el verdadero saldo de la obligación, debe darse por terminado el proceso conforme se determinó en precedente de este mismo Tribunal, que la juez pasó por alto que después de 1999 el valor del crédito no disminuyó; que la ley

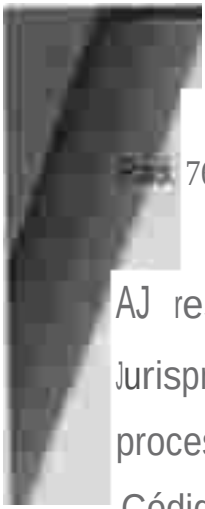
546 de ese año Y la propia jurisprudencia patria, admiten su aplicación retroactiva; que el valor ejecutado comprende un exabrupto y que se encuentra cancelado, pues existe un saldo a su favor derivado de los cobros excesivos Y las sanciones aplicables al caso (cuya condena solicita a esta instancia, con la debida indexación); que no se estudiara las demás excepciones propuestas; que los deudores no han realizado pagos debido a que hay un incumplimiento de las condiciones pactadas; que los deudores lejos de suplir sus necesidades, han llevado una vida indigna reportados en centrales de riesgo hace doce años; que en proceso declarativo se estableció que esta discusión deba dirimirse en este asunto; y que se ha presentado vulneración de sus derechos fundamentales.



CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos necesarios para proferir sentencia de fondo: las partes gozan de capacidad para acudir al proceso, estuvieron debidamente representados en él, el funcionario que ha adelantado el trámite es el llamado por la ley para conocer de esta clase de asuntos, y la demanda se ajusta a las exigencias legales. De otra parte no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ya que el procedimiento seguido es el previsto por la ley procesal civil para estos casos.

2.- Sentado lo anterior, de manera liminar se advierte que la sentencia recurrida debe revocarse, atendiendo los fundamentos que se exponen a continuación. En efecto, como se ha sentado desde antaño, en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, corresponde al juez (incluso en segunda instancia), revisar el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de cobro, labor que debe abordarse en forma oficiosa.



76001"31-03-014-2002-00302-02

225

AJ respecto, ES menester memorar que ·hoy, por cuenta del alcance que la Jurisprudencia y la doctrina le han dado a las normas legales que disciplinan el proceso ejecutivo, en particular, al contenido y a la trascendencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, Se impone para el Juez el deber ineludible de examinar con cautela el real cumplimiento de las exigencias requeridas para admitir y llevar adelante una demanda de carácter compulsivo. Esa puntual actividad comienza, en efecto, por explorar no sólo el cumplimiento de las formalidades que de manera general exige el estatuto procesal civil para las demandas de ese carácter, sino, fundamentalmente, por inspeccionar, con todo el rigor, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, para comprobar que del mismo surjan sin dubitación alguna los supuestos que para ese fin perentoriamente reclama el legislador (...) Se constituye, por tanto, en un apremiante deber del funcionario judicial ese singular compromiso, que comienza, como es obvio y natural, desde que recibe la pertinente demanda y toma mayor importancia en el momento de definir si el trámite debe continuar o seguir adelante, claro está con independencia de la actitud que en ese terreno asuma la parte ejecutada dentro de la oportunidad que la ley le brinda para interponer el recurso de reposición y formular las pertinentes excepciones." ¹

En ese mismo sentido, en providencia que ha servido de fundamento a esta Sala no en pocas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia dejó establecido que ·no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador(...), ni menos aún de acoger las que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de acción autonómica. Otra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera ofensiva como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique". ²

¹ Sala Suprema de Justicia. CIVIL Sentencia de tutela del 1º de octubre de 2009 Expediente 11001-22.

² Expediente 11001-22, Sala Civil. Sentencia de tutela del 0 de agosto de 2010 de la Sala.

3.1. La hermenéutica de la Sala parte de atender la literalidad del precepto legal en comento, según el cual los deudores hipotecarios que estuvieron en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, (se suprimen los apartes declarados inexequibbles en sentencia C-955 de 2000), la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) Parágrafo 3°. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y a las cuales recaigan procesos judiciales (se suprimen los apartes declarados inexequibbles en sentencia C-955 de 2000), tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor solicite (se suprimen los apartes declarados inexequibbles en sentencia C-955 de 2000)⁷, la reliquidad de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo inmediato. (Se suprimen los apartes declarados inexequibbles en sentencia C-955 de 2000)¹.

• La apante declaradu' mouduq, ble estadu' dila' dentro del plazo' •
 • @ a apette declaradO rwe, equib18 • S. cleavO oef, 110 SOU*ar« • rusrasurac, on de
 • @to, l' deudor mcv, rwee luevau' • U, „, mora, Joq lef991.S se rRnficisCOn a 3qlc,tud do 9nf®:
 • hnc/c:CP y cr(J :a so11 defm|@Cfm do lp • !!! li ,crnpe f! quo se enconrroboa fl moment> do
 • ;umons!4n, y p,pyla 1ctual:Z, Clón dr sv cu, nt,a

Pues bien, en primer lugar, encuentra el Tribunal que la inteligencia de la norma en cita, otorga a los deudores en mora a 31 de diciembre de 1999, el beneficio de la reliquidación de su crédito y la imputación de los a3onos reconocidos en favor de los deudores al día, y plantea como imperativa la condonación de los intereses de mora. ¹

hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo sólo cuando fuere necesaria. ^t

Concomitante con lo expuesto, aflora con claridad que en la norma, únicamente, se posibilitó una terminación anormal o extraordinaria, por ministerio de la ley, de aquellos procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha -31 de diciembre de 1999- por supuesto en arreglo al primer inciso de la norma, que estableció el tratamiento de los créditos en mora a esa fecha, pues de la existencia del proceso judicial aflora evidente la mism¹. En este caso, tampoco extendió la ley, en forma expresa, su aplicación a todo tipo de créditos -vigentes- para la fecha de su entrada en vigencia.

Ahora bien, es preciso anotar que en la revisión efectuada a dicha norma en la sentencia C- 955 de 2000, se declaró la inexequibilidad de los

aportes que aparecen suprimidos en el texto citado, precisamente, con miras a eliminar la injustificada y arbitraria diferenciación que se hizo en la ley (artículos 41 y 42), entre deudores al día y deudores morosos, para establecer un tratamiento distinto en torno a la posibilidad de acceder a la reliquidación que no reestructuración del crédito.

En esa oportunidad, se concluyó que "no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos de los deudores, ni tampoco para que, por vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían", y para resolver tal inequidad, como viene de decirse, la Corte adoptó como remedio la eliminación de aquellos apartes en los que se condicionaba la reliquidación para el deudor en mora, quedando explícito en el proveído que "por virtud del (mismo) [queda excluida] la discriminación entre deudores morosos y al día".

De lo anterior, es posible colegir que la propia Corte Constitucional, adoptó las medidas tendientes a solventar la inequidad existente, ínsito en afirmar, ahora, que en razón a la misma y para solventarla, deben interpretarse y aplicarse los textos del referido artículo 42 (exequibles y claramente regufatorios de las deudas en mora a 31 de diciembre de 1999 y de aquellas en cobro ejecutivo para esa fecha), en forma extensiva a todas las obligaciones de vivienda adquiridas antes de esa fecha o antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

Valga acotar, que nada parecido se estableció en las consideraciones de la providencia de constitucionalidad, y reiterar que fue la misma Corporación, quien advirtió que la discriminación advertida quedó zanjada con la declaratoria de inexequibilidad adoptada.

Por otra parte, para declarar la inexequibilidad del aparte relativo a la posibilidad de que se reanudara el proceso ejecutivo ya terminado, estableció la Corte que "la nueva mora, que al tenor del precepto [declarado

Inexequible) se constituye en hipótesis de la reanudación del proceso, dando lugar a un proceso nuevo y de ninguna manera acumularse a la que habla propiciado el anterior, terminado, f!81.1n al mismo mandató legal, con;
111,

— . . . , que tiene la tennnaciOIII de toAr" Julclq @1 aereec1or goza, pon "lúpuealo, del derecho a iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de ap "ileudot, pan, mal puede retomarse el proc:aao axplrado, en li etapa en que se7 tnconvaba cuando ae produjo la euspansl6ñ, pue110 (lle ello significa alrlbult efectos '*' - activos a 111uac:1onee previas ya deftnldla, combinándolas con hechos nuev,. COIUUa da una de las partea, con notorio dalO(IUllibrio en la rellición procal(III...".

Dejó claro la Máxima Guardiana de la Constitución, que el proceso inicial no podría reanudarse y que la nueva mora daría lugar a un nuevo proceso; sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno en torno a los requisitos de esa nueva ejecución y al avalar la terminación del proceso por mandato de la ley, nada dijo en tomo a que la misma pudiese extenderse a otros procesos que no fueran aquellos iniciados antes de 1999; -- <? que EJl.t,i1!11911Wa. no CQmprende un sopolte 9pi; <?o Pilf'8 establecer que la.reaatruit:Uraclón :-,por virtud del artículo / f2,de la Ley d., vivienda· hace parte.del-'título ejecutivo complejo' <?ue ha / l(ie requerir los procesos tejecutivos en que se hacen valer <?os de:, tlvienda, adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de J ,999.

Impera añadir que la posición asumida frente a dicho artículo 42, fue reiterada en pronunciamientos posteriores, afirmando la Corte Constitucional que •desde esa oportunidad se ha entendido que, todos los

procesos ejecutivos hipotecarios que •• encontraban en curso a 31 do diciembre do 1999, han debido someterse al trámite de ta reflqudaclón automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del Juez competente, procediéndose en consecuencia a su ardiivo definitivo sm consideración adicional alguna. en este orden de ideas, es claro que luego de proferida la sentencia C-955 de 2000, la única t§§ls admisible respecto al prooedim19n19 de suvvns!6n Y terminación de procesos eiecutiv0\$ en curso a dlcembre 31 do 1999. es ta que

3.2.- Por supuesto, afianza la posición de esta Sala, la sentencia de unificación SU-813 de 4 de octubre **de** 2007, en la cual se sentaron las pautas a seguir con ocasión de la normativa en estudio (artículo 42), tanto para la terminación de los procesos como en tomo al tratamiento que posterior a ello deba tener el respectivo crédito, decisión emitida a raíz de criterios judiciales ambiguos y disimiles que, con posterioridad al examen de exequibilidad de la norma, surgieron frente a la suerte que debían correr los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999, cuando quedaran saldos insolutos después de practicada la reliquidación y no existiera acuerdo de reestructuración con el deudor.

Ciertamente, en dicha providencia, donde se resolvieron varios casos, todos ellos, relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, se dejó claro que la terminación de procesos, en virtud del mentado artículo, resultaba procedente para aquellos impetrados con anterioridad a esa fecha, en muestra de lo cual sus efectos se extendieron, por expresa estipulación de la Corte Constitucional, a todos los procesos que estuvieren en curso o iniciados **para** esa época. Al respecto, esa Corporación señaló que "la correcta Interpretación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con **Ululo** hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes, el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente **relliquidación** del crédito.(...)".

Adicionalmente, insistió la Corte en que todos esos procesos debían terminarse después de que el deudor manifestara su acuerdo con la reliquidación del crédito o se resolviera la objeción propuesta contra la



demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 sin importar que estuvieren al día o en mora. pues la decisión en comento no refirió conclusión semejante.

En sentido opuesto, en la misma providencia, se especificó que "[sus] efectos se surten a partir de la fecha de su adopción y so extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda(...)", de donde cabe colegir que el tratamiento allí establecido, únicamente resulta aplicable a esa clase de asuntos y, por ende, a los créditos en contienda dentro de los mismos y no, de forma general, a todas las obligaciones de financiación de vivienda individual a largo plazo. Esa afirmación además se acompaña de los efectos a futuro de la decisión, lo cual evidencia, en todo caso, que la reestructuración aludida en el proveído, resultarla exigible en asuntos posteriores, y no en procesos ya incoados –no iniciados antes de 1999–.

Se concluye, entonces, que en la sentencia, de unificación, lo que se estipula es que el acuerdo de reestructuración emerge como anexo obligatorio del cobro compulsivo que se haga de obligaciones en mora y que se encontraban en ejecución judicial a 31 de diciembre de 1999, después de haberse terminado el proceso ejecutivo por virtud de la Ley 546 de 1999.¹⁰

3.3.- Ahora bien, los criterios antes referidos (alcance del artículo 42, procedencia de la reestructuración y efectos *ex tunc* de la sentencia de unificación), los cuales exponen que dicha figura no comprende una exigencia generalizada a todas las deudas adquiridas antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, fueron claramente reiterados en la

la postura que fue reiterada en la sentencia

• T-1240 de 2008, donde se afirmó que "una vez transcurrido

el proceso ejecutivo hipotecario, el cual significa que en ningún proceso

se genera obligación **stricto iure** nueva o **et iure**

hasla tanto no culmine el proceso de reestructuración, y, en consecuencia, el proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá iniciarse de la Ley 546 de 1999 y lo Sentencia SU-813 de 2007".



Paul 76201 01-03-014-2000-0032-00

23

l'l'l'lcncl9 T .. 107 l ')O .
e !! 1:l (l,nlll f'n r;J <J9 f.11!131111)"
lll'U1119 el diA t'ltt n el :l1 di' l,r nh11> rJn f!R'l nn,i

que vino sobre

tn rlf'rln ej, S 11116 , n "llfl flOllunliJ:i I t;111 t1 S,,-1,,,... , to ll t J ...
POI 11 1 "'!" 11n. n ' ' j,11111 "'''' 1 " ,,,O, t'' ,,,W. n ,:,,, 11 "''''''''':*1

lllllr1j,,fo ti" l"<, . _,,u I 'eutlO\ 1)'J\ .. t d>! j l J., t ,,,.tpn rl•
,i,110 l'!'ll1tr1ndo lo, 1 1J -'''' •ntor•11t,,-,,,, Wf>ll ' i 111,1 I I úII...
lll'o.li,1111•1, ' ''''''''''•Jot ru ,,1 ue, ,i t.Olrt ,,,, i . h lt!..''Pf" j,,., 1
h11t,t,- l''<l•o lr,10J1\l.-r'' 11• 111 u 1 •1 cJ• ll lt''/!,l 11P. ll n'I •n h l(lr.' 1 C ,•;
di' /ot;o () 1 n 1 1 llr,. 11 • 1111,, 1 th, il ,,,.,,,., 1 cJjt ur ' - t. ,n h C<,,,, pr...11
quo •u• tlotctoa •• 1urtlan • pilrtlr do l• lecha do ou •• 1clón 111 r • hll

ft>fi <81,\r h r g, ,,,.,_ ,l 10\IO\ lo, llfoc.,',Qt ejOQJl,i1)1 '' Col'IQ) .,.-.,i.,, , r <ck-1 .11
<ln tlicr-n,t,111 do lfl!Xj quo se rltt ran a cJ!OI de , ,dtIJ I t I C,,mc; l'! μv,,lo
'''''' ct,r ti, l 111t.ucnlo 11n!O1,O1 ot p1ctedr n?o q''' los 11cc,onarm cc,,. d, '' ,ju,, 1 ,
,1k10 tL•ct;rnocido por las provtdonws cuesl,onooas en r5L1 oc, un no lleno ol
contenido y 1lc1nco quo ellos 1ductn. Po, el contrilno r.11 lur, 14n
owtluslvamonto • procosoa oJocuUvos hlpotoC11rlo1 on curso o dlc1omro JI
do
111!19 t...)"

Y :> conllnuecl6n aclaró que Q:lilooo ta CQ!!un 1.1 ,t1nt'ID!UV J•1 !:LJ.QQZ
!!l)DI)r! 1119 JI!ll Yf(JI!m,onoq Cl le',.ffljryo P!S\9 !IJ9S\llyo h112''',)t
p1nou11 ID||W'DPW.O Jf!O "1!!YP!M"llz tUQ•bk, h2l1l lpnto no t';'mltLJJpr ,o
dr ">>1!llClurogOQ, piHupono vi CIM!!!lwnlenIO de cual10 condicroncs (i) b
ci.istencin de un p1oooso e,ecu11vo con título lupotecano 6n C\W> al 31 d brg
!ltt..!911!, (fi) fa tennm\$Cl6n de ese j,1oce>0 a sohctud de parte o por 1ncia, a <Jet luez
do conocenienro en cuinp,,mlen10 de Ley 546 de 1999, (lll) una wntell<:a c-n l;I qu,
\$(do j;or lem11nnd9 e-l p1oceso y se ordena a la entidad bancauij d,:m,1n1an! !;!
l(!9tnirtujaci6n del créd11O. y (IV) 13 poslef10t ms1auraci6n de otra demanda al robel
•uicuuído el mismo deudor nuevamente en mora Ea on este prgsIsso momonIQ,
en

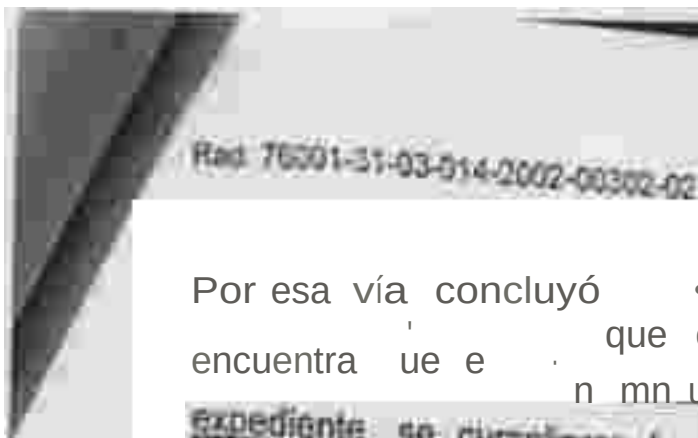
01 que lo os1' vod1do al juoz civil librar mandamiento do PiQO •In que
provlimiento haya vorlncado la culminación del proceso do !!!!!lruc1un1ción
do

11 obllgpclcn hipotoc1ria. conformo a las exigonelps do li Lov H§ de 1999 y
ja

ontoncjg SU-813 dp 2007",



Integrado por los Magistrados María Victoria Calle Colled, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos
Hernández Pérez



Por esa vía concluyó que en los casos analizados en esta oportunidad, la encuentra que en uno de ellos se un la expediente se cumplieron los requisitos enunciados que harían exigible como requisito de diligencia de la información que reposa en el expediente de la reestructuración de las obligaciones crediticias. En efecto, al no existir procesos ejecutivos en curso al 31 de diciembre de 1999 porque los deudores⁸⁹ encontraban al día, no es posible terminarlos anticipadamente, ni mucho menos dictar una sentencia que ordene la reestructuración de los créditos. Siendo esto así, tampoco es factible que se configure la hipótesis prevista en la ley, la Instauración de una nueva demanda que da inicio a un nuevo proceso. que sin embargo no puede prosperar porque no ha culminado la reestructuración de la obligación que con él se pretende satisfacer. Es decir, la modificación de las condiciones de pago, los plazos o cualquier otro elemento del crédito, que facilite el pago de la deuda".

Rara—a o ar en la improcedencia de las alegaciones relativas a 11'

¿tru? ración como condición para iniciar una acción ejecutiva – pare,

¿do tipo de créditos-, Se anotó en esta providencia que "los actores /

¿tlan el Ululo ejecutivo, es decir, el documento donde está consignada la

relación a cargo del deudor y a favor del acreedor, que sirve de base para exigir s

completo. (...) El presente caso, los actores adocen el desconocimiento por parte de los jueces de un requisito o condición en el título base de la ejecución cuya /

ausencia hace que no preste mérito ejecutivo. Para la Sala, este tipo de desconocimiento, como lo sostuvieron los Jueces en las providencias atacadas,

debió tramitarse por la vía de las excepciones de fondo que se deciden con la sentencia.

3.4- Siguiendo la línea en exposición, es preciso acotar que en la sentencia SU-787 de 2012, en la que se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, la Corte reiteró los alcances (frente a créditos en mora a esa fecha) del artículo

42 de la Ley 546 de 1999, aludiendo que el esquema de alivios "se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora a 31 de diciembre de 1999, supuesto este último regulado

por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que se ocupa de establecer los efectos de

la reliquidación y los alcances sobre los créditos en mora, previendo, en su parágrafo

3", los condiclonos por lo que oporlinn, p11111010
tomlnaciOn de los p1ocoso9 ofocutivos en cl11ao. , lo auapoll110n y, tlouo, 111

En esta oportunidad se verá que, en un momento de la jurisprudencia del Tribunal sobre insolvencia, se fusiona con los elementos de análisis que no han ido haciendo evidentes en los últimos años en los que la Corte ha ocupado del tema, mostrando que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1990, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la liquidación del crédito y aplicados los artículos correspondientes, terminan por ministerio de la ley, (ii) si cumplidos las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración*.

Luego precisa que, (iii) liffiliá a...__rdo, la riesfructuroclón debo hacerso
 Directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legalos.
 jurisprudencialmente delimitados;., (iii) cuando cumplidas las anteriores condiciones
 se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el
 deudor, por obligaciones diferentes. o que no obstante la reestructuraciOn. ol deudor
 carece de la capacidad financiera para asumir la obligaciOn, se exceptúa el mandato
 de dar por terminado el proceso, el cual continuara, en el estado en el que se
 encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Surge de los anteriores apartes, que pese a las novedades introducidas con este pronunciamiento, entre ellas la potestad de las entidades crediticias para reestructurar obligaciones aun sin acuerdo del deudor, esta reestructuración no se propuso como exigencia de la ejecución de todo tipo de créditos suscritos antes de 1999, sin más miramientos, pues como puede extraerse de la recapitulación allí mismo efectuada, la Corte, se limitó a reiterar la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes de la fecha mencionada y se pronunció nuevamente sobre la procedencia de la reestructuración de los créditos objeto de las mismas; es mas, la Corte advirtió sobre los justificantes que permiten exigir esta figura para créditos que hablan sido objeto de ejecución, diferenciando su procedencia de las consecuencias que trajo la ley para los créditos al día o en mora pero sin proceso en curso.

A renglón seguido, anotó que "on el sooundo coso, (...) doopuóo do Inlcl!tlo ol proceso ejecutivo, si por virlud da lo lay, al mismo !lobo dnrao por rormlnrnl y quodo algun saldo pendlento dospuós do opllcadn lo rollqukJoclón y loo obonoo pruvlutou on la ley, ora preciso fijar los condlcclonos on lns quo hnbrln do 011101-tizoroo ouo saldo. Esn sltuuclón Imponln, on roloción con estos crocnos. <llollnuulr doo situaciones: a. Rollquidacón y abonos. En primor lugar, conrcrmo u lu reglo general prevista en la ley, los créditos doblan sor rollquidados. Esto quiero doclr quo se expresaban en UVR y lo lasa so olustoiJo o los provisiones logolos, !0! como fueron condicionados por lo Corlo Consllluclonol. Sobro ol valor osl eutnblddo, se pracllcaban los abonos dlspuoslos por in ley. b. Roostructurnclón dol crédito. fil quedaba un saldo pendiente la obtignción deb!n \lor rocs!mcl\mdj,, (••.) WlJ w}ilñlolwal)ión de <?> jtoa pqll,de"dannne cpmo cya1qu1r nego6ló o lmltrumento trldico que tenga por objeto modlftcatl&l condiciones ortglnalmovte pnc<(IQ\$ coirer r< de pennitlrte fil deudor la etencilfn adecuada de su obligación ante ol rearó)" (Polenclal deterioroVe,su cepacidecl <?> . (...) De este modo. como guiar< quo oj conlrato inicial se habla resuelto, y so lmbla hecho exlgiblo ln totalldnd d!) ln obligación. la terminación del proceso ejecuivo. En el evento en el que gucdosea saldos insolutos. oxigla quo las partos llogason o un acuerdo prnn roostructurar el crédito". (Se resalta)

3.5.- Finalmente, es menester referir la sentencia T-881 de 2013¹, que determinó la existencia de vulneración del derecho al debido proceso, de

* Sala tercera de revisión. Integrados por los Magistrados Guevara Eduardo, Mondozo Maíllo, Jorge Iván Palacio Palicio y Luis Guillermo Guerrero Pérez.

O
un deudor quien so lo hablo Inlcndo da11nnda ojocullvu en of nño
2002
, dondo se rosóvló sooulr con ID ojocucfón.

Pues bien, en esta oportunidad –en formo contmría o lodo fo

uñruoalo en sus sentencias do consflucfonalldocl y do llnfílcacíOn-
oolubloció 111

Corte Constitucional que "do mnmom ocjolvucufn, In cludn 1111lorlcl1d judlcInl
01111116 toner en cuenta qua se trntobn do unn oblljInclón conlInfcf11 hnjo ril nlnIn1111
UPAC, por lo quo tonfa quo ajualoreo of róolrnon nommtfvo ðrovislo on In Loy 640 do
1909, on la quo ao ordonó In rooatructurncfón do todos loa cródfloo do vívfonda
otoroados con ontonorldod o In ontrndo on vlooncln do dicho loy y n loo
dlsposlclonos provlatns on lo mismo. Preclsmento, on lo porlInonlo, o 11wUr e/al
capitulo VIII do la aludida ley, so dlspone la creacón do un rógfmon do tronslcfón, 011
el que expresamente se senala quo: "[los] ostoblecfmtontos do cr(xJfloo doborIn
ajustar los documentos contentivos do las condclonos do los cródllos do vlvlondo
Individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad o lo fecha de vlgonclo do tu
presente ley y a las dlsposlclones prevlsts on la misma (...)". Esto elgl11Ucn que
más allá do la fecha do Inlcclacón dot procoeo ojocuUvo, ol hocho do tolmJ11nn10
para hacor oxlglblo la roostructuracón, os quo ol cródlto huya oído
desombolsado con antorlorldad a las fechas monclonadao 011 la prop111 Loy 646
de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocImlento dol derecho o lo
reestructuracón nO depende de la existencia de un proceso oleculvo o do sl 111
obligacón estaba al día o en mora, sino del momento en el quo se otorgó ot cródllo",

En ese mismo sentido, advirtió que •es innegable que la Sala Civil del Tribunal
Sui>erior del Distrito Judicial de Cañ Incurrió en un defecto sustantivo, bilsfcanjonlQ
f!Orque aplicó la Ley 546 de 1999 de fonna contraria a lo prevlsto por ol tegfslad,2r,
R11@S no cabe duda que al haber sido otorgado el clédlllo antes de 12119, ept0 es,gl
16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligacón soa objeto.da
, ðestructuracón. Para tal efecto, como ya se dljo, es Indiferente la fecha de Inlcacón
del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002(60), la cuof úlllcamente
tiene Incidencia en lo referente a la poslbllldad de tennInacón del proceso po
mandato legal, en virtud de lo prevlsto on el parágrafo 3 del articulo 42 do fa Ley 546
de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a fo tennInacón
tpso Jure del proceso, pues el mismo se Inlc6 con posterioridad al 31 de dlclembre d
1999, es Indlsculble que su crédito debo ser objeto de reestructuracón pues asf l
dlspone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la SuperIntendencia Bal1c,ria (ho
SuperIntendencia Financiera)".

Prima facie aparecen contradictorias las conclusiones a las que llegó dicha Sala de revisión, frente a aquellas adoptadas en los anteriores precedentes ya estudiados, máxime cuando no se explicó ni anunció cambio de posición alguna. De igual modo, surge evidente de la estructura de la decisión, que en ese caso no fue tema de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como documento que forma un título complejo con aquel que soporta la ejecución, y que los razonamientos citados no comprenden un análisis inequívoco de los alcances del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

En primer lugar, dejó más que claro la Corte que así bien en el fallo cuestionado el Tribunal se pronunció sobre la forma como se debe integrar el título ejecutivo, sin que ello tenga un reproche concreto. Lo que excluye su análisis en sede de revisión, si incurrió en el defecto sustantivo de desconocer el derecho que le asiste al actor de reclamar la reestructuración del crédito, con fundamento en un argumento contrario a lo previsto en la Ley 546 de 1999, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria y en la Jurisprudencia de esta Corporación. De ahí que, independientemente del precepto formulado por el acoionante sobre las condiciones del título ejecutivo, le asiste la obligación al citado Tribunal de pronunciarse en concreto sobre la falta de reestructuración del crédito, en los términos alegados en el eseno de sustentación del recurso de apelación"

— Y de otro lado, se observa que si bien en la providencia pareciera hacerse alusión expresa a la falta de reestructuración, pues se utiliza este término para hacer referencia al tema en controversia, lo cierto es que a lo largo de la parte motiva se hace alusión en forma indiferenciada

a esa figura con la reliquidación de los créditos, al paso que las

referencias normativas y las relativas al criterio sentado por la Superintendencia Financiera, tienen que ver con la reliquidación que por mandato de la Ley 546 de 1999, debe hacerse para obtener el valor de los abonos aplicables a los créditos, cuestión que, como se sabe, no tiene que ver con el acuerdo o renegociación de la deuda (reestructuración) sino en relación con la nueva liquidación que se debe

hacer del crédito, como si desde sus inicios hubiese sido pactado en UVR. De igual manera, se resalta que en la decisión bajo análisis, se ahonda en la aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley de vivienda, y únicamente se toca el artículo 42, para advertir que no se está hablando de la terminación del proceso a que hace referencia dicha norma.

En efecto, sorprende que para sustentar sus afirmaciones -citadas- sobre la reestructuración, la Corte manifestó que, a [misma] Impnca tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el rewnocimienlo de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual; "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda Individual a largo plazo (...)" (*). En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que. "Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con, cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por crédito". Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos -reliquidación y alivios-.

Igualmente, al referirse a la falta de motivación que daba lugar a la procedencia del amparo, estableció que le asiste la obligación al citado Tribunal de pronunciarse en concreto sobre la falta de reestructuración del crédito. En los términos alegados en el escrito de sustentación del recurso de apelación. En efecto, no sobra recordar que en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado 14 Civil del Circuito Civil. la citada autoridad judicial concluyó que, en su criterio, el crédito había sido reliquidado y se habían otorgado alivios por valor de \$ 5.163.372 pesos. Desde esta perspectiva, a juicio de este Tribunal, no cabe pronunciamiento alguno sobre la segunda irregularidad planteada en sede tutela, relativa a falta de demostración de dicha reliquidación, en el entendido que ello debe ser objeto de pronunciamiento por la justicia ordinaria, al momento en que el juez de segunda instancia decida sobre la impugnación planteada por el actor, acorde con las consideraciones expuestas en esta providencia".

:0

Por supuesto, cumple recordar que sobre la distinción entre reliquidación Y reestructuración, desde antaño la jurisprudencia patria tiene establecido que la ley de vivienda -en el artículo 42- no utilizó los tales términos en forma indiscriminada o para referirse a un mismo fenómeno, tratándose de procedimientos diferentes y consagrados en forma autónoma en la ley. Al respecto, impera señalar que en sentencia T-701 de 2004, claramente se dejó definido que "en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible :slmilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "roliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado".

Ulemás, cilnfoffiie a la Circular Básica Judiica expedida por la euperintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, la, [eestrOcturación es la modificación de una o varias condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito, cuando quiera que tenga dificultades reales o potenciales de pago, resultando del todo diferente al fenómeno de la reliquidación, referente a la liquidación que se hace del crédito como si sjempre hubiese estado suscrito en UVR.

4.- In orden, con arreglo al criterio expuesto, lo propio en este caS'o, tras advertir la concurrencia de los presupuestos previstos en las if!lculos djetlvgy 621 y 709 del C. de <T0, seda entrar a definillfill aada, toda vez, qué la falta de demostración de la reestructuraci6Q ge (o s en ejecución (pagares No. 14430-7 y No.0250699 -derivado

del anterior-), QP afectar la integridad de las mencionadas diligencias teniendo en cuenta que este proceso no corresponde a la

segunda ejecución —  ; la parte interesada -
obtiene el

El fin de la medida es, en primer lugar, la satisfacción de los derechos de libertad de
—  que solo el embargo aquí dispuesto fue incurrido (Fl. 491
50, Gil). Aunada a ello, tampoco sería posible dar cabida a la terminación
del proceso, para que se adelante el proceso de reestructuración
& Q!  ndiente, en tanto que tampoco se trata de un proceso iniciado
odí; entendiéndose al 31 de diciembre de 1999.

Por supuesto, ha de decirse que los mencionados razonamientos, reiterados por los miembros de esta Sala de Decisión en más de una oportunidad, han sido mantenidos no en voluntad de contrariar arbitrariamente la ley en comento y mucho menos en aras de desconocer los derechos de los ejecutados, sino en razón al análisis expuesto en líneas anteriores, y sobre todo, bajo la connotación de interpretación razonable, respetable y adecuada, esto es, no arbitraria, que hasta hace algún tiempo, también en forma reiterada, le habla dado a tal postura la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sede de tutela.

Ciertamente, varios son los pronunciamientos en los que se avaló esta forma de aplicar las directrices del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se insiste, a riesgo de fatigar, en los cuales se estableció que la posición aludida en relación con el mencionado imperativo legal y la aplicación de la sentencia de unificación referida, no comprendían actos violatorios del derecho al debido proceso ni conductas calificables como vicios de hecho.

Entre los múltiples proveídos emitidos por la justicia constitucional¹³, cumple referir en detalle aquel proferido el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado

¹³ Además de la que se cita, pueden consultarse las decisiones proferidas el 3 de agosto de 2011 (Exp. 47001-22-13-000-2011-00091-01); el 5 de septiembre de 2011 (Exp. 25000-22-13-000-2011-00190-01); el 21 de noviembre de 2008 (Exp. 65001-22-13-000-2008-00321-01), de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

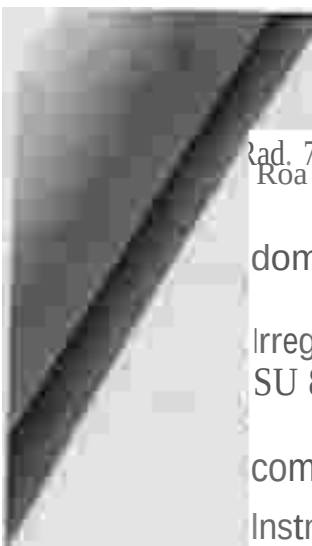
Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por este Tribunal, en sede de tutela, en la cual, en palabras *de* la propia Corporación, se advirtió que "la funcionaria judicial accionada reafzó una inapropiada interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución".

En esa oportunidad, concluyó la autoridad superior que "la Sala encuentra que el Juzgado de segunda instancia accionado ciertamente excedió el margen de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico les ha asignado a los jueces ordinarios a la hora de interpretar las normas con las que ellos deben resolver los asuntos cuya decisión se les ha confiado. En efecto, se destaca que el régimen de transición de la Ley 546 de 1999 que permitía declarar la terminación de los procesos ejecutivos con título hipotecario originados en el incumplimiento de obligaciones financieras asumidas para adquirir de vivienda, sólo puede aplicarse a aquellos procesos judiciales iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha normatividad, aspecto éste que se mantiene incólume a pesar de las modificaciones que esa Ley ha experimentado con ocasión de los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional. Como se relató en los antecedentes del asunto que concentra el interés de la Corte, el proceso ejecutivo con título hipotecario materia de la queja constitucional fue iniciado por demanda presentada el día 26 de noviembre de 2002, conforme lo expresó el accionante, de donde surge en forma manifiesta que el funcionario accionado aplicó al asunto sometido a su consideración una disposición legal que no acompañaba con el supuesto de hecho que se encontraba bajo su estudio. En este orden de ideas, es evidente la vía de hecho en la que incurrió la autoridad judicial acusada. (••) En adición, ha de observar el apelante que carece de toda validez el argumento expuesto por la funcionaria accionada, en cuanto adujo que el derecho a la igualdad impone aplicar el aludido régimen transitorio a todos los demandados que asumieron obligaciones hipotecarias con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 pues, como antes se dijo, se trata de una interpretación que excede el mencionado régimen legal, para lo cual basta observar que el legislador fue claro en ordenar únicamente la terminación de los procesos iniciados con anterioridad a dicha data, lo que ha sido ratificado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional".

Más adelante, en un asunto donde se atacaba el proveído que ordenó seguir una ejecución (revocando la sentencia de primera instancia que habla decretado la terminación del proceso por inejecutabilidad del título), advirtió la Corporación con ponencia del H. Magistrado Fernando Giralda Gutiérrez, que "no resulta exitosa la súplica excepcional, por las reflexiones que pasa a señalarse: a-) En vista de que lo determinado por el Tribunal está cimentado en serios argumentos, consistentes en que el juicio se había iniciado antes del 4 de octubre de 2007, *techa* limite a partir de la cual tenía que presentarse con las nuevas demandas hipotecarias el requisito de la reestructuración, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, fuera de que no se trataba de una obligación cobrada en proceso terminado por mandato de la ley 546 de 1999, o que habiendo iniciado antes de 31 de diciembre de ese año aún no finalizara. b-) Porque al coincidir esa forma Interpretativa con las directrices contenidas en el referido pronunciamiento [SU 813), deviene razonable y digna de ser sostenida frente al ataque emprendido por la senda excepcional. c-) En efecto, es claro que como la ejecución hipotecaria a la cual se refiere este causa se inició el 15 de marzo de 2003 (folio 12). no era exigible para entonces la reestructuración del crédito que el a quo echó de menos en su sentencia, motivo por el que se justificaba a plenitud la revocatoria adoptada por ef ad quem."¹

De igual forma, en ese asunto, se reiteraron las argumentaciones sostenidas en un fallo previo, donde se adujo que "puestas así las cosas, para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de nulificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999. (...) No está demás advertir que en el pasado la parte demandada impetró, con similares fundamentos y con resultados adversos, una solicitud de terminación del proceso, la cual fue denegada por el a quo con fundamento en que éste se inició con posterioridad al 31 de enero de 1999, razón

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Mela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



Rad. 76001-31-0J-014-2002-00302-02
Roa 76001-31-0J-014-2002-00302-02

24-4

domas pum conceder el amporo reclamado [declarando que so Incurrió on Irregularidad al decretarse la aludida nulklod], ya guo los oíectoos do la nontoncfg SU 813 do 2007 , on consonancia con lo ostpblocldo on la loy do vlylonda, exige como supuesto basilar que el respectlvo proceso ejeculiv9 hlpotecorio se hubiere Instmímndo antes de aquélla fecha" (Sentencia de 15 de diciembre do 2009, Exp. r. 11001-02-03-000-2009-02230-00), punto reiterado en fallo de 3 de agosto do 2010, expediente 76001-02-03-000-2010-00296-01."15

Así mismo, en providencia proferida con ponencia del H. Magistrado Fernando Giraldo, el 5 de mayo de 2011, se señaló que "lucé razonable, por los factores recién señalados, y partfcluarmento porque so amolda a la *ratio docidondi* do las provldonclas de fa Corte Constitucional en que se apoyó {SU- 813 do 2007), según las 9\JSles luego de finalizar un fuicio ejecutivo. como erecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria fa reestructuración de la misma, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad.¹.

En ese mismo sentido, en providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01), determinó que dicha "Sala al resolver un asunto de aristas similares, expreso que "corno fa demanda ejecutiva se presentó el 4 de febrero de 2004, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y tos parámetros señalados en la sentencia de unificación SU- 813 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Corte Constitucional, respecto de la interpretación de fa citada norma, no Uenen cabida en el presente asunto". Para esta Sala es claro que "los parámetros fijados en la mencionada sentencia de unificación, ast como en todos los fallos de la Corte Constitucional respecto de la interpretación del artículo 42 de la Ley de Vivienda únicamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios Iniciados antes del 31 de diciembre de 1999" (Sentencia de 26 de enero de 2009. Exp. 2008-00313-01): precedente judicial atendido por parte del juez accionado al considerar que el artículo

1

tit LiJ poltura sentada en los proveídos que se cñan rue reiterada en falto da tutela de 27 de JunM de 2012. Rad. 76001-22-0J..000-2012-00188-01. M. P.: Margaril3 CabeUo Blanco. ,. Rad,cado: 1100102030002011-0813-00. En esla solo el Dr. Giraldo de la nueva Cone Re,terada en providenela <del 28 de marzo de 2012 Exp 11001-02-03-000.2012-00546-00; en jl(0vídolicia de 21 de Junio de 2012. Exp. REF. E,p. T i'lo. 11001-02--GJ--000-2012-01191-00 (relte<ada en proveldo de 9 de mayo de 2013 – Exp, 11001-02--GJ-000-2013-00941--0<I); y en providencia de 12 de julio de 2012 Exp. Exp, 11001-02-03-0(01).2012-01351-00. En estas ummas participan los miembros de to •nueva sala', SÓLO queda el Dr. Salarle de lo anlcricio< coíle.

42 de la Ley 546 de 1999, no tiene aplicación al caso de estudio, -incluyendo en el año 2006".

Siguiendo el mismo hilo conductor en esta temática, valga precisar, en torno a la aplicación del referido artículo 42 (terminación de procesos iniciados antes de 1999 y reestructuración exigible para el nuevo proceso), en asunto donde se discute la aplicación de la sentencia SU-813 de 2007, en proceso (el segundo) incoado con anterioridad a su proferimiento, la Corte reiteró en que "la jurisprudencia consuetudinaria de esta Sala, en casos de contornos similares en procesos ejecutivos adelantados luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ha sido coherente en considerar que por no acreditarse la reestructuración del crédito la ejecución no podría continuar.(...)"

Con la misma orientación que se viene exponiendo, en proveído de 13 de diciembre de 2012, emitido con ponencia del H. Magistrado Jesús Valí de Rutén Rulz (Exp. 11001-02-03-000-2012-02516-00), expuso la Corte que "el amparo solicitado carece de vocación de prosperidad, por cuanto si bien en los asuntos de que tratan las sentencias SU-813 de 2007 y T-1240 de 2008, se dieron por terminados los correspondientes procesos hipotecarios al no haberse acreditado la reestructuración de los créditos, es claro que en esos casos las obligaciones habían sido objeto de demandas hipotecarias instauradas antes del 31 de diciembre de 1999, supuesto distinto al que revela el asunto sub examine, en tanto en éste, la obligación -según se infiere de las pruebas incorporadas al presente trámite-, no fue materia de ejecución anterior a la mencionada fecha".

Igualmente, en un caso donde el juez acusado había concluido que "para la reestructuración del crédito se requiere haber habido primero la reliquidación, que sea fruto de un acuerdo entre las partes, y en que sea necesaria. En efecto, debido a que el Art. 42 hace referencia a los créditos que estuviesen en mora a 31 de diciembre de 1999, y son a estos que se aplica, además de la condonación de intereses de mora, la posibilidad de que sean reestructurados. (...)", la Corte consideró que "(...) tales elucidaciones, como ya se advirtiera, no lucen manifiestamente antojadizas, pues la decisión adoptada,

"Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 22 de junio de 2012. Exp. 11001-22-03-000-2012-00884-01. M. P.: Arturo Solarte Rodríguez.

independientemente de que la Corte la prohíje, está basada en una interpretación respetable, cimentada en precedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia y soportada en el estudio de las pruebas allegadas (...)"¹⁶. (Se resalta).

Posteriormente, esa Corporación confirmó que "acerca de la ausencia de la reestructuración del crédito como requisito indispensable para incoar una nueva ejecución respecto de créditos otorgados para adquisición de vivienda, luego de terminado un ejccutlvo primigenio por virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y del fallo SU-813 de 2007, pronunciamientos de esta Corporación asentados en jurisprudencia constitucional, han sellado como obligatorio el cumplimiento de ese presupuesto, previo a adelantar el correspondiente proceso, por concernir precisamente a la exigibilidad del título, de suerte que su inobservancia no puede dar lugar a ejercer por parte del acreedor el cobro compulsivo de la obligación insoluta""

Y siguiendo ese camino, en tomo a la improcedencia de aplicar el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a procesos iniciados después de ese año y que no correspondían a ta ejecución incoada a continuación de una terminada por virtud de dicha ley, se manifestó la Corte en varios proveídos, dentro de los cuales se desatacan aquellos emitidos el 15 de agosto de 2013, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez (Exp. 11001-02-03-000-2013-01765-00); el 30 de agosto, 11 de septiembre y 12 de septiembre de ese año, proferidas con ponencia del H. Magistrado Jesús Vall de Ruttén Ruiz (Exp. 11001-02-03-000-2013-01908-00; Exp. 11001-02-03-000-2013-02025-00; y Exp. 11001-02-03-000-2013-02035-00).

En fa última de ellos, la Corte recordó que "ha sido protja la jurisprudencia constitucional en torno a la aplicación de la sentencia SU 813 de 2007, en aquellos procesos ejecutivos en los que se pretende recaudar sumas de dinero producto de créditos otorgados para financiamiento de vlvíenda a largo plazo, en tanto para ello es menester que el proceso se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, presupuesto que en este caso no se cumplirla ya que la ejecución se incoó en el año

"Corte Sllprema de JusUcla. Sola Civil. Scntoncla de 15 de lebrero de 2013. Rad. 52001-22-13-000-2012-00145-01. M.P. Margaritl Cabello Blanco.

"Corte Suprema de Justicia. Sala C.vil. S•ntencto de tutela de 3 de ab<it de 2013. Exp. Hui.. 11001-02-03-000-2013-0045HIO. Jesús Vald de Ru1Aln Rutz.

2003. (Se Rosnllo).

Por esa misma linea, pero con ocasión de la expedición de la sentencia SU-787 de 2012, la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de precisar que "[la sentencia de unificación] no opera ni caso porque en primer lugar que éstos [los accionantes] no han olido o la terminación de los procesos hipotecarios iniciados antes de la Ley 546 de 1999, mientras que el que cuestionado es posterior a la misma.¹²¹

Así continuó la Corte sin apartarse de sus precedentes, y en providencia de 4 de marzo de 2014 (Ponencia del Dr. Fernando Giraldo), concluyó que "en el sub-exámine se puede establecer que el acusado efectuó un estudio pautado del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que «...del texto de la ley 546 de 1999, no se puede inferir que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de denominación de UPACS a UVR» y que «...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello» (...) Estos explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-013 de 2007, toda vez que la misma trata de hechos ocurridos luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el Juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normalidad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: «...al haber sido promovido el recurso el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 (...).²

Sumado a lo dicho, no puede soslayarse que en el asunto donde este Tribunal aplicó la sentencia SU-787 de 2012, para denegar la terminación del proceso, pese a tratarse de un proceso iniciado a

" Poslúa que se mantuvo en proveidos de 31 de octubre de 2013 y 13 de febrero de 2014. Exp. J.1001-02-03.000.2013-02409-00 y Exp. 2014. 06001-22-13-000-2013-00645-01. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Molo de 31 de octubre de 2013.** Exp. 0012213(000201J.00345-01. Rol 11001-22-03-000-2013-00090-01. STC2488-2014

continuación de una ejecución terminada en virtud de la Ley 546 de 1999, la Corte en observancia del contenido de dicha sentencia de unificación, encontró que este cuerpo colegiado señaló *que* en eventos en que el Inmueble tenga un valor inferior o *muy* próximo al valor *del* saldo pendiente, ya sea a raíz de la mora, o bien por el deterioro normal de las cosas. La reestructuración del crédito no cumple con la *finalidad* instituida por la ley marco de vivienda (...), *í* pues en ese caso, (...) el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio *de* menor valor' (...)", de donde concluyó que "Independientemente de prohiar o no la decisión descrita, los fundamentos aducidos por el Tribunal como soporte *de* la misma no se muestran descabellados fruto de su exclusiva voluntad, por el contrario, estudió el asunto y lo resolvió apoyado en sus hechos, pruebas recabadas, jurisprudencia respectiva y normas pertinentes".

Por último, cabe resaltar, que incluso en asunto donde se aludía la existencia de un segundo proceso ejecutivo. la Corte Suprema denegó las pretensiones constitucionales, por encontrar que con la reliquidación efectuada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que –al margen de la fecha en que se adquirió la deuda- el segundo proceso había iniciado por una mora posterior. En efecto, anunció dicha Corporación que *si* bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Gmnahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, se canceló el total de la mora, razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999 (...) lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que

**Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 13 de marzo de 2014, 11001·02·03-000.2014-00456,00. Luis Armando Botosa Vifabona

faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.¹²

5. ffl obstante todo lo anterior, no pasa desaparecido para este Tribunal que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, resolvió alinearse con postura diametralmente enfrentada con aquella que viene de exponerse, conforme a la cual, surge del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración -sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al dfa o en mora para el 31 de diciembre de 1999- es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues junto con el documento base de ejecución, forma un «título complejo» cuya ausencia impide seguir con la ejecución.

5.1. Incumbe puntualizar que para adoptar esta novedosa postura, inicialmente la Corte, en una de las providencias antes referidas, aunque reiteró la procedencia de la reestructuración frente al segundo proceso, anunció que «frente al reproche de la accionante en punto de la supuesta aplicación retroactiva de la sentencia SU-613 de 2007, (...) la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar. Con todo, no debe soslayarse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a «a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 que se refieran a créditos de vivienda (...)».²⁰

Con ese cimiento, en un caso donde se atacaba por vía de tutela, una providencia de este Tribunal, en la cual se había concluido en la improcedencia de exigir el requisito de la reestructuración, habida cuenta que se trataba del segundo proceso ejecutivo incoado con anterioridad al

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 6800t-22-13-000-014-00171H1. 9 de mayo de 2014. M. P.: Rulh Marina Olaz Ruada STC 5770 - 2014 11001-22-OJ-000.2012-00884.0t. Criterio millerado en la sentencia de tutela de 10 de Septiembre de 2012. Exp. 76001-22.OJ.000-2012.00294.01.

proferimiento de la sentencia SU- 813 de 2007²⁰ (coto último no uo dejó expreso en la sentencia de tutela), la Corte denegó el amparo por fulto de inmediatez y subsidiariedad, pero hizo polonio au noclonto poelclón, señalando que "sobre el punto controversofoi ooln cnrporocf6n oo 11111106 roclontomonto con la hormonóuUco oabozodo por ol quorollnnto, collfícondo do vla de hecho la esgrimida para onloncoo por ol trlt>unol (oonloncfo dr, 10 do septiembre de 2012, exp. 2012-00204-01) [on 10 quo, varuo oonaln, no rolloró completamente la providencia citada en párrafo ontorfor J.²⁷

eosterlormente, la Corte reiteró su posición en torno a la apllcapión "retroactiva" de la sentencia SU-813 de 2007, puntualizando que "corresponda, entonces, anto casos an.lloooo apllcar hJónllcu nolucfón jurídica...."^a No obstante, se itera, hasta esté punto habla rescatado su posición relativa a la exigencia de la reestructuración del crédito poro para el segundo proceso ejecutivo, a la cual, también aludió en sentencia de 2 de mayo de 2014 (STC 5238 – 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-00787-00).

Hasta este punto, huelga señalar, el cambio emergla tlmldamente frente a fa aplicación retroactiva de la sentencia SU- 813 de 2007, a procesos seguidos después de otros (iniciados antes de 1999 y terminados por ley 546 de 1999), que se hubieran incoado antes de la fecha do dicha providencia (4 de octubre de 2007)^{2º}, estableciendo la Corte que la misma resultaba viable, con fundamento en que, se recuerda, el requisito de reestructuración está previsto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, y la mentada jurisprudencia sólo vino a clarificar su contenido.

²⁰ Sentencia emitida con ponencia de quien actúa aquí mismo como Magistrado Ponente, o, 7 de diciembre de 2010, dentro del proceso ejecutivo de Banco Colpatria contra Luis Aníbal Car. Altil y o/la. Rad. 76001-31-03-007-2006-00118-03.
 "Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 110010203000 1012 02200 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.
 "11001-02-03-000-2013-00914-00 M.P. Orvau do Ruttén
 "Siendo preciso anotar, sólo a modo ilustrativo, pues no es la controversia que suscita este asunto, que la posición sobre la no aplicación retroactiva de la sentencia SU- 813 de 2007, también había sido avalada en sede de tutela por la Corporación, y respecto, véanse la ya citada sentencia de 16 de febrero de 2011 (Exp. 1100102030002011-00198-00) y la sentencia de 23 de marzo de 2012 (Exp. 11001-02-03-000-2012-00524-00), donde se eilan las sentencias de tutela de 23 de julio de 2010, exp. 01145-00; 16 de febrero de 2011, exp. 0019C-00, 9 de marzo de 2011, exp. 002041-00 y 11 de febrero de 2011, exp. 025413-00.

5.2.- Pero más adelante, estando las cosas en el mentado estado, en proveído del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)³⁰, la Corte resolvió una acción de tutela propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se habla incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, lo que suponía un debate sobre la aplicación retroactiva de la misma, referida en líneas precedentes, con una única novedad consistente en que el Tribunal acusado había traído a colación la sentencia T – 107 de 2012.

En esta oportunidad la Corte, procedió a efectuar un extenso análisis frente al alcance de la Ley 546 de 1999, en el cual partió de su examen de exequibilidad (C – 955 de 2000); citó apartes de la sentencia SU-787 de 2012 (relativos a las modalidades de reestructuración y la innecesaria terminación de los procesos incoados antes de 1999 y su reestructuración en ciertas circunstancias); se refirió expresamente a un fallo anterior, dictado en un caso donde el debate también hacía alusión a la retroactividad de la sentencia SU-813 de 2007, esto es, a su aplicación a segundos procesos iniciados antes de su proferimiento; y finalmente asumió la novedosa postura frente al tema que nos convoca.

En efecto, ampliando su afirmación inicial relativa a que "la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999", y en un "nuevo examen del tema de la reestructuración", señaló la autoridad superior, que "la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)", y que "a pesar de que en el fallo en cita (C- 955 de 2000), no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma

³⁰ Corl Suprema de Justicia, Sala CML Sentencia de tutela 3 de junio de 2014 STC sub., 2011 F.xp. 11001-02-03-000-2014-01321HJO.

extraordinaria de culminación de los pierios cuando se hacían efectivas las garanllas reales constituídas sobre soluciones habitacionales".

Continúo precisando que "bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los cjecutado:i la terminación do los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las ÷ondlciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos ronuncable por los deudores, en vista de su trascendencia consftucional, Ni siquiera vale destacar que en dicho articulo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre do 1999, *"ls entidad ffinanciera procederá a condonar los intereses do mora y a reestrocturar el crédito si fuere nocserto"*. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la *reestructuración* más que *necesaria* se hacía imprescindible".

De igual manera, advirtió que la sentencia SU· 813 de 2007, refuerza tales apreciaciones, dado que se profirió con alcance3 generalas a todos los procesos ejecutivos *'iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se ratieren a créditos do vivienda (...)* Esa decíoión de amparo con alcances macro no

Introdujo la roestructuración como un requisito adicional a las entidades nnancieras culias acclon÷s de cobro culminaron por apllcación de la f.ey li46 de 1999, sino que precisó sus efectos tajo el entendido de que al expedirla se Incluyeron (...) *expresamente normas rotativas al período de transición puri el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Clel/amente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevos personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron etecteos su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sisloma de financiación -declarado inconslilucional-, pudieran conservwla".* A

continuación, ÷!" flllpdamento en la sentencia SU-787 de 2012. anot4' ®e "!!!... ninguna mane-a podría decirse quo el agotamlento do la (119struc:ur.:ción se constituye, on un gravamon do Imposible satisfacción, por / \la :ictillid reacia que pudieran asumir los ir,teresados en dilatar el pago de la deuda q- 1u11 estén en incapacidad de saldarla"]

Y con esas precisiones, pasó a establecer que "del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga**, en consecuencia, se constituyó en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios ostrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener el orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, obliga y pronunciamiento de los jueces a petición de parte o por vía del juez de oficio de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la vigencia de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos de la vivienda digna e igualdad ante los deudores de ese sistema".

De igual forma, dijo que "pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42. Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se definirían los saldos pendientes".

Así mismo, aclaró que "[por el fin fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda se dio con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito. pues, sólo en caso de una actitud manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado al camino para pedir la venta forzosa

del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del Ulu base de recaudo",

Finalmente, con esos fundamentos concluyó que "los razonamientos del fiuez accionado] son contrarios a la verdadera esencia do la Ley de vivlonda, tos pronunciamientos de exequibíldad de la misma y numerosos fallos de tutela sobro la materia que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes do satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo. (..) e reitera que, a pesar ele que el hip,6\ecario vigente comenzó el g de agoslki de 2007 y la SU-813/07 se profirió el ⁴ de octubre siguiente, sleqclo regla geneml que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro confonne al artículo 45 de la Ley 270 de 1996. 'jo defl.o es que la exigenci de "roestructuración" databa desde 199⁹ con ¹ a exp ² n

do] artículo 42 de la Ley 546 de ese a/lo, de donde ta anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura dsciarecedora con {lnd\$mcnlo en los principios rectores de lo Carta Polltica".

Y además dejó plasmado que "dados los fundamentos constitucionale:l Y legales y, muy especialmente la Jurisprudencia de esta Sala, Junto con la de la **Corte Constitucional. que lo que se tione que examinar y destacar o] este** nuevo oxamen dol tema de la reestructuración. es el amparo y protección dol derecho fundamental del accionante a gozar y disfrutar de una vivienda digna y darlo las garantías suficientes para que la crisis económica derivada del desbordamientos del proceso Inflacionario en la .lécada de los noventa, no le privo dol mismo. Antes por el c;on!ario, lo jdeal es que pueda pagar su crédito V. en úllimas, conservar su casa de habitación".

5.3.- Con esos razonamientos, se itera, vertidos en un caso donde se discutía la exigencia de la reestructuración en un segundo proceso ejecutivo, para la misma época, la Corte sentenció que "tratandose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover un nuevo cobro compulsivo, luego de haberse terminado uno anterior en virtud de fo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento do dicho presupuesto, por Incumbir propiamente a fa exigibilldad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la segunda ejecución. (...) De ahl. gua la falta de la r9alización del procedimiento

mencionado, se convierte en una limitación Insuperable para que se presente una nueva demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la segunda ejecución adelantada por el Banco Popular, no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que terminada la primera ejecución, la entidad financiera debía proceder en la forma en que se ha explicado."³¹ (Se resalta).

5.❖- ❖ndo de tales bases, casi que en concomitancia con los anteriores proveídos, el 9 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo), en un caso donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración en asunto donde la mora había iniciado en

el año 2001 y el proceso –único- se había incoado con posterioridad a 19119, lo Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que "ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de Inmuebles con créditos hipotecarios vigentes. que estuvieran al día al momento en que se explotó la normativa referida por la Ley 546 de 1999), siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año, el calendario, los establecimientos de crédito enviaron a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente impartiera la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implican necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con respecto a la información a los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de

"Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 4 de julio de 2014. STC0/51-2014 Rad. 68001-22-13-000-2014-00266-01. Reiterada en providencia de 30 de octubre de 2014. STC0/4893-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-02360-00, y en providencia de 12 de marzo de 2015. STC0/10-2015. Rad. 25000-22-13-000-2015-00034-01.

amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo cabalmente los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incluyeran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...).

5.5. Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante dijo la Corte que "si bien (en el caso en estudio) el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha (..) el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hacer que la obligación sea exigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que liquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.""

En caso reciente, donde el accionante alegaba que su crédito había sido suscrito en pesos, perfilando su posición y reiterando su referencia general a los "créditos de vivienda" –sin distinguir entre aquellos suscritos en Upac y aquellos otorgados en moneda legal–, la Corte estableció que "tratare de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse

²² Consejo Supremo de Justicia, Sala Civil, Rad. 11001-22-03-000-2014, Q8Q6-01, STC8902-2014, emitido el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-22-03-000-2014-02101-00, SRCI 3001

2014

²³ Consejo Supremo de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Meritaje 28 de Octubre de 2014, SRC, 4C4Z. 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

reli uitlado una obr
acción on virtud d
546 de 1999 esta C₀rt h o lo revisto or el artículo 42 do la Le
presupuesto, p₀e a definido como o br igatorio el cumplimiento de dicho
consu;nar co r incumbir pro plamente a la exigibilidad del título, de modo que no
n esa premisa ll1pide la ejecución. (...) -1<.

Cumple aclarar q
ue no es óbice para el efecto, que los créditos en
ejecución hayan sido suscritos en pesos, pues el criterio que se adopta
en torno a la exigencia de la reestructuración, perfilado por la Corte en
sus últimas providencias, aparece oponible, con la única condición de
que se trate de créditos otorgados para vivienda y suscritos con
anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, postura que
ha aplicado la autoridad superior indistintamente para créditos suscritos
en pesos y en UPAC, sin que pudiera entenderse cosa distinta, frente a
la línea garantista que se ha impuesto y a los parámetros que rigen la
materia, propuestos en la sentencia C-955 de 2000 y la propia ley de
vivienda³⁵.

6.- Ahora bien, junto con la anterior exposición en tomo a la postura
actualmente imperante en la citada Corporación, debe resaltarse que,
con arreglo a la misma, recientemente se ordenó a esta Sala revisar la
exigibilidad de los títulos allegados (uno de ellos suscrito en pesos) al
proceso ejecutivo (primera ejecución posterior a 1999  oportuulda.c! n
la cual, refiriéndose además, a lo dicho en sente cia T – 881 de 2013, se
advirtió que "[del) artículo 42 do la Ley S4o de 1999, se extrae e In!rineludible
para la entidades financieras de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en
UPAC, vigentos al 31 de diciembre de 1999..., r.uya recuperación pretendlan ante
los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad
de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los
propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El
Incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo

**Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela <le 12 de febrero de 2015. S'fCt t, <-
2015. Rad. 11001-02-03-000-201(;.00180.00.

** AJ r1!\$pecio, puede consutlarse fa Y• clWda sentencia <le tutela de 12 de mano <le 2015
(CSJ STC1145-2015); lgualmente, en tomo a la aplicac!On de los beneficios de la ley de
vivienda a los

clédifos en pesos, puede <irse el numeral 5° de la providencia profetfda con ponencia del Or IlrMli
Salazar Ramírez, el 17 de Juilode 2014 (CSJ. STC9202-2014).

» Acción de tutela conocida en primea Instaocia por la Sala Civil do la Corporación. Rad.11001-
22-0J-000.2015-00601.00. Fallo dt 7 de abril <le 2015.

Insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

Igualmente, dejando sentado la importancia de la fecha en que se adquirió el crédito por parte del deudor, acotó que este tiene derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante ha adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida. pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".

7.- En observancia de lo expuesto en precedencia, y advertida la Sala Del nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptara en punto, la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda, para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con su criterio, a partir de la fecha decide acogerse al mismo y modificar aquel que venía aplicando en la materia, para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores. t

En efecto, es de verse que los jueces estamos obligados a seguir explícitamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sean de aplicación, todo lo cual redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico, garantiza la vigencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por cuanto casos semejantes son fallados de

igual manera, y por contera a tráfico ; •.d' segura una mayor seguridad jurídica en el ,u,¹ tco entre los particulares.

l'éngase, entonces, las razones antes aludidas, como fundamento del cambio de posi::ión de esta Sala de Decisión, el cual, como se sabe no t. puede ser inmotivado, en procura de la prerrogativa constitucional al ebído proceso.

8.- Así las cosas, se ha de tener en cuenta que en este asunto se ejecutan sendos créditos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 (27 de junio de 1997 y 27 de abril de 1999)³⁷, destinados a la adquisición de vivienda, al paso que no obra en el expediente prueba de su reestructuración, en tanto que, como se alega en esta instancia por el extremo demandado, "no tuvieron la oportunidad de plantear reestructuración po,que la proyección nunca se les dio", Y la entidad acreedora no acreditó haber dado cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la ley de vivienda, esto es, remitir durante el primer mes de cada al'lo,launa proyección clara y comprensible "de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo", conforme a las directrices de la Superintendencia Financiera,³⁹ para que con base en tal información los deudores pudiesen solicitar al establecimiento de crédito, "durante los dos primeros meses de cada ano, la reestructuración de sus créditos

para ajustar al plan de amortización a su real capacidad de pago, y de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

Como por el contrario, existe prueba documental no refutada en donde la acreedora acepta la inexistencia de tal reestructureclon", se revocará la decisión de instancia, para en su lugar dejar sin efecto el mandamiento

/"" Fls 2-4.

: Mo 2000, 2001 y 2002, am.,alldad esta lillma donde se presento la demanda que nos ocupa

Med,anle Circular Externa 085 do 2000 esa Superintendencia acrualizó ol régimen apicable a lo• credúos de vivienda a largo plazo y VesatrollO los pre<eplo\$ establecfúos en los artículos 20 v 21 de la

Loy 54G de 1999, senalando li1\$ condiciones objlllvas para sotlclllar reostructuracfOn da la '{ dtuua. En este sentido, la circular en mención desarrolló Integran,onle ol Copllulo Cuo,to del Titulo

ercero ue la Circular Básica Jurldlca o Circular Externa 007 ue 109tl.

Fl. 452.

de pago Y negar la ejecución, debido a que no fue allegado el título complejo que se requiere para la ejecución.

Por supuesto, a tal conclusión se arriba, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia patria, que a juicio de la misma, refleja el genuino alcance de las pertinentes normas de la Ley 546 de 1999, (y) específicamente la autorización que en relación con la citada materia se le ha dado a la referida problemática (...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia recurrida. En su lugar, se deja sin efecto el mandamiento de pago emitido el 27 de junio de 2002 Y se deniega la ejecución, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO.- Con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera, las partes procederán a la reestructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por dicho ente. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta



(30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO.- ORDÉNASE cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, y **CONDÉNASE** en perjuicios a la demandante. Oficiase a quien corresponda, a través de la secretaría del Juzgado de primer grado.

CUARTO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquidense las de segunda instancia, por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Magistrado

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Magistrado

HOMERO MORA INSUASTY

Magistrado

RV: APORTA AVALUO 005- 2010-71

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 19:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jaime andres amu valoy <jaimeandresamu@outlook.es>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 17:56

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA AVALUO 005- 2010-71

SEÑOR (A):

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: APORTA CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL – SOLICITUD FECHA DE REMATE

RADICACIÓN: 76001310300520100007100

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES

CESIONARIA: LORENA MURCIA ANTURI.

DEMANDADO: GONZALO RINCON HOYOS - ISABEL CRISTINA ROMERO SAAVEDRA

Cordialmente,

JAI ME ANDRÉS AMÚ VALOY
ABOGADO
TEL: 318 501 55 37



JAIME ANDRES AMU VALOY
ABOGADO

SEÑOR (A):

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: APORTA CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL – SOLICITUD FECHA DE REMATE

RADICACIÓN: 76001310300520100007100

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES

CESIONARIA: LORENA MURCIA ANTURI.

DEMANDADO: GONZALO RINCON HOYOS - ISABEL CRISTINA ROMERO SAAVEDRA

JAIME ANDRES AMU VALOY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.926.940 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.589 expedida por el C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **LORENA MURCIA ANTURI** mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 29.360.601 de Cali, cesionaria – demandante, por medio del presente escrito me permito aportar certificado de avalúo catastral, del predio con matrícula inmobiliaria N° 370- 357500 Y número de ficha catastral 0001000000010806800001206 para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, se tenga en cuenta el mismo como valor del inmueble embargo y secuestrado en este proceso.

El valor del avalúo catastral asciende a la suma de CIENTO TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 113. 044.000) conforme certificación expedida por la alcaldía de DAGUA- VALLE.

De igual forma una vez en firme el valor del avalúo solicito señor juez se fije fecha de remate.

Anexo:

1. Constancia certificación de avalúo catastral 2022 expedida por la alcaldía de DAGUA- VALLE.
2. Copia de recibo predial 2022 expedido por la alcaldía de Dagua- Valle donde se puede constatar el valor del avalúo catastral 2022.

Atentamente.

JAIME ANDRES AMU VALOY
C.C. No. 1.143.926.940 de Cali
T.P. No. 247.589 del C.S. de la J.
Folios ()



Report

Alcaldía de Dagua
NIT.800100514-5

**SISTEMA DE PREDIAL
CONSTANCIA DE DECLARACIÓN**

Vigencia: 2022



Ficha	Propietario	Documento	Dirección	AreaConstruida	Hectareas	Metros2	MesesDeuda	Avaluo
0001000000010806800001206	SOCIEDAD-VESTIMOS-Y-CIA-LIMITADA	16260807	CONDominio CAMPESTRE TERRAZAS DEL	000223	0	00000	12	113044000
Total Predios:								113.844.800

**GERENCIA ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA
MUNICIPIO DE DAGUA**

Hernán Alonso R...
Gerente Administrativo y
Financiero

SIGAM: Sistema de Información General Aplicado Municipal

8572004

Escaneado con CamScanner



Alcaldía de Dagua

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA
DE 290159
VENTA No.

NIT.800100514-5

Elaboración: 16/03/2022

Pag: 1

Nombre del Contribuyente: SOCIEDAD-VESTIMOS-Y-CIA-LIMIT

Identificación: 16260807

DATOS DEL PREDIO	Dirección	Barrio	Ficha Catastral	Estrato	Categoría
	CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL		0001000000010806800001206	0	CATEGORIA 4
	Propietarios	Debe desde	Hectáreas	Metros 2	Area Const.
	1	2003	0	8178	000223
					Vencimiento
					31/03/2022

Concepto	Vigencia	Avaluo	Tarifa	Debe Desde	Valor	Mora	Interes	Descuento	Total
	2003	44.603.000		16,M 2003	713.648	230	2.740.295	0	3.453.943
	2004	44.732.000		16,M 2003	715.712	218	2.601.322	0	3.317.034
	2005	45.850.000		16,M 2003	733.600	206	2.515.768	0	3.249.368
	2006	71.344.000		8,M 2003	570.752	194	1.844.333	0	2.415.085
	2007	74.198.000		8,M 2003	593.584	182	2.272.308	0	2.865.892
	2008	75.511.000		8,M 2003	604.088	170	2.349.368	0	2.953.456
	2009	79.287.000		8,M 2003	634.296	158	2.060.853	0	2.695.149
	2010	81.666.000		8,M 2003	653.328	146	1.592.422	0	2.245.750
	2011	81.666.000		8,M 2003	653.328	134	1.670.918	0	2.324.246
	2012	84.116.000		8,M 2003	672.928	122	1.795.515	0	2.468.443
	2013	86.639.000		8,M 2003	693.112	110	1.633.388	0	2.326.500
	2014	89.238.000		8,M 2003	713.904	98	1.424.230	0	2.138.134
	2015	91.915.000		16,M 2003	1.427.808	86	2.455.947	0	3.883.755
	2016	94.672.000		16,M 2003	1.514.752	74	2.379.054	0	3.893.806
	2017	97.512.000		16,M 2003	1.560.192	62	2.117.992	0	3.678.184
	2018	100.437.000		16,M 2003	1.606.992	50	1.551.983	0	3.158.975
	2019	103.450.000		16,M 2003	1.655.200	38	1.143.108	0	2.798.308
	2020	106.554.000		16,M 2003	1.704.864	26	710.944	0	2.415.808
	2021	109.751.000		,128789M 2003	1.413.383	14	219.285	0	1.632.668
	2022	113.044.000		,128789M 2003	1.455.791	2	0	72.790	1.383.001
jvc									
	2003	44.603.000		1,5M 2003	66.904	230	256.903	0	323.807
	2004	44.732.000		1,5M 2003	67.098	218	243.874	0	310.972
	2005	45.850.000		2,5M 2003	114.625	206	393.089	0	507.714
	2006	71.344.000		2,5M 2003	178.360	194	576.354	0	754.714
	2007	74.198.000		2,5M 2003	185.495	182	710.096	0	895.591
	2008	75.511.000		1,5M 2003	113.266	170	440.506	0	553.772

PAGUESE EN CUALQUIER OFICINA DEL BANCO DE BOGOTA

La presente factura constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto de naturaleza tributaria "que incorpora un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado y la cuantía del tributo". El acto administrativo que establece la liquidación del impuesto presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 828 ET, Recuerde que el Municipio reporta al Boletín de Deudores Morosos del Estado, según Resolución 037 de 05 de febrero de 2018 Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

"Contra esta factura procede el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 720 ET

AÑO

PERIODO

TOTAL A PAGAR PERIODO

TOTAL A PAGAR VIGENCIA

	mar/2022	65.083.176
2003-2022	mar dic	66.189.742

Firma

-CLIENTE-



Alcaldía de Dagua

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NIT.800100514-5FACTURA
DE 290159
VENTA No.

Nombre del Contribuyente SOCIEDAD-VESTIMOS-Y-CIA-LIMIT

Identificación 16260807

Ficha 0001000000010806800001206

Fecha de Vencimiento 31/03/2022

Pago Periodo mar/2022

65.083.176



(415)7709998842168(8020)001000000010806800001206 (3900)000065083176 (96)20220331

Pago Vigencia mar dic

66.189.742



(415)7709998842168(8020)001000000010806800001206 (3900)000066189742 (96)20220331

2.168.1.146/Predial/Pagos/Imprimir?idReporte=2&idDocumento=157371&idFicha=1027&moduloDocumento=PredialAnual&anioModulo=2022

RV: SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO EJECUTIVO DE CISA hoy LORENA MURCIA ANTURI VRS GONZALO RINCON y OTRA RAD. 2010-00071

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 9:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Gustavo Adolfo Jaramillo Garcia <gustavoadolfoj1@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 8:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GONZALO RINCON HOYOS <gonzorincon@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO EJECUTIVO DE CISA hoy LORENA MURCIA ANTURI VRS GONZALO RINCON y OTRA RAD. 2010-00071

Buenos días;

Adjunto solicitud de terminación de proceso por falta de reestructuración.

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA
Apoderado de la parte demandada

Sentencia Rodrigo Escobar..pdf



Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN	:	5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	:	LORENA MURCIA ANTURI
DEMANDADOS	:	GONZALO RINCON HOYOS y OTRA
ACTO PROCESAL	:	<u>SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN ART. 42 LEY 546 DE 1.999.</u>
RADICACIÓN	:	76-001-31-03-005-2010-00071-00

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.No.94.321.165 de Palmira – Valle, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 91.104 del C. S. J., Con domicilio judicial en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45 oficina 715, teléfonos 880 48 68, celular 317 3802214 y correo electrónico gustavoadolfoj1@gmail.com, persona hábil para todos los efectos civiles por medio del presente escrito, manifiesto que obrando en mi condición de mandatario judicial del demandado **GONZALO RINCON HOYOS Y OTRA** (a quienes se les podrá notificar vía email a gonzorincon@gmail.com) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al Juzgado se decreté la terminación del proceso por falta de **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 en concordancia con las sentencias de constitucionalidad que declararon la exequibilidad condicionada del artículo en comento, así como en aplicación de la sentencia SU 813 del 2007, con fundamento en lo siguiente:

1. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN:

1. El Señor **GONZALO RINCON HOYOS** y la Señora **ISABEL CRISTINA ROMERO SAAVEDRA**, suscribieron en favor de **BANCAFE**, dos pagares obrantes dentro del cuaderno principal (fl 2-5), los cuales corresponden a un crédito hipotecario para adquisición de vivienda por un valor total de \$39.500.000. De igual manera, garantizaron el pago del crédito mediante la constitución de una hipoteca, contenida en la escritura pública No. 4306 de 10 de noviembre de 1994 de la Notaria Once del Circulo de Cali.
2. Como es de público conocimiento, a raíz de la crisis financiera del año 1998, mis representados incurrieron en mora de las cuotas del crédito hipotecario y por tal razón, **CENTRAL DE INVERSIONES – CESIONARIO DEL CRÉDITO**, radico proceso ejecutivo mixto para el cobro coercitivo del citado crédito; demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1754 del 2003.



3. Dentro del término procesal oportuno a través del suscrito se ejerció la defensa técnica mediante la formulación tanto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como la formulación de excepciones de mérito tal como obra en fl. 86 – 104 del cuaderno principal.
4. En virtud a que la Juez Cuarta del Circuito que conocía del proceso, se declaró impedida para conocer del mismo, el proceso fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien avoco el conocimiento del proceso mediante providencia del 21 de julio de 2007.
5. La parte actora presentó acumulación de la demanda para que se libraré mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a título de capital por la cantidad de 687.895,1440 UVR'S equivalentes a \$99.4893.793.15 a la fecha de presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 550-2-12493-7, suscrito por los demandados el 25 de noviembre de 1994, por valor de \$38.995.360 expresados en su correspondiente equivalencia en 6.228,3455 UPACS.
6. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, profiere sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, en la que resuelve abstenerse de seguir adelante con la ejecución, respecto de los pagarés suscritos el 30 de mayo de 1999 en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** respecto del pagaré 550-2-12493-7.
7. Mediante auto de sustanciación No. 469 del 19 de febrero de 2016, este Juzgado avoca el conocimiento del presente asunto y se constituye en audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del C.G.P. el día 08 de junio de 2017, la cual se suspendió, pero finalmente y después de varias suspensiones el 10 de octubre de 2017, mediante la audiencia de reconstrucción de expediente, el Señor Juez manifiesta que a la fecha la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS** hizo una nueva cesión a favor de la Señor **LORENA MURCIA ANTURI**, la cual se radicó el 09 de octubre de 2017, por lo que se solicita se dé por terminada la audiencia de reconstrucción y en su defecto se siga con el trámite normal del proceso.
8. Posteriormente, mediante auto de sustanciación auto de sustanciación No. 2846 del 11 de octubre de 2017 el Juzgado resuelve aceptar la transferencia del título valor fuente de recaudo efectuado por medio diverso al endoso cuyos efectos son similares a los de una cesión que realizó el actual ejecutante **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a favor de **LORENA MURCIA ANTURI**.
9. En el caso que nos ocupa debe operar por ministerio de la Ley y en estricta aplicación de las sentencias de constitucionalidad que declararon la exequibilidad condicionada del artículo 42 de la Ley Marco de Vivienda, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa por **FALTA DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA SU EXIGIBILIDAD**.
10. El fundamento de la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que se ejecuta en este proceso es el siguiente:



- 10.1. El pagaré otorgado base de la presente ejecución, lo fue en UPAC, el 25 de noviembre de 1994, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y por lo tanto, era forzoso reliquidar el crédito así como reestructurar la obligación conforme a los pronunciamientos de las altas cortes, situación que hasta la fecha no se ha realizado.
- 10.2. La sentencia SU 813 del 2007 ordenó que en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración como en el caso que nos ocupa procede la **TERMINACION DE LA EJECUCIÓN**, en virtud a los presupuestos determinados para ello y que en el caso particular se cumplen a cabalidad, siendo estos, i) que el crédito sea anterior a la ley 546 de 1999, ii) que no se haya efectuado la reestructuración del crédito y iii) que no se haya rematado el inmueble, es palmario concluir que es procedente mi solicitud de terminación del proceso.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SOLICITUD

Así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto a la reestructuración en materia de créditos hipotecarios:

(...)Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:

*“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, **deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.*

A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.

(...) es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)...

Sí incurrió en el defecto sustantivo de desconocer el derecho que le asiste al actor de reclamar la reestructuración del crédito, con fundamento en un argumento contrario a lo previsto en la Ley 546 de 1999, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria y en la jurisprudencia de esta Corporación. (...) (Sentencia T-881/13).



En la misma línea jurisprudencial el propio Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 30 de Junio de 2.015 siendo partes BCSC S.A vrs RODRIGO ESCOBAR CONTRERAS y OTRA bajo el radicado 76001-31-03-014-2002-00302-02 (la sentencia se aporta en documento PDF adjunto) ha reiterado la postura de la corte en torno a la necesaria terminación de los procesos ejecutivos para vivienda por falta de reestructuración como en el caso que nos ocupa, manifestando que:

“ 3.- Inmersa la Sala en la labor reseñada, preciso es señalar en torno a los efectos dela ausencia de reestructuración de los créditos objeto de recaudo la (terminación del proceso o denegación de seguir con la ejecución), (...) en reiterados proveidos, ha tenido un criterio uniforme conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración para los procesos ejecutivos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto”.

Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a este fallador de instancia, para que proceda al decreto de la terminación de la presente ejecución por falta de reestructuración del crédito hipotecario para vivienda otorgado a mis patrocinados.

Del señor Juez,

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA

C.C.No. 94.321.165

T.P 91.104 del C.S.J

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC571-2019

Radicación n.º 76001-22-03-000-2018-00271-01

(Aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se desata la impugnación del fallo proferido el 19 de noviembre de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que concedió la tutela que Luis Ángel Medina Lenis instauró a los Juzgados Noveno Civil del Circuito y Décimo Civil Municipal de esa ciudad, con vinculación de I.C. Prefabricados S.A.S. y Maricel Medina Lenis.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el gestor exigió que se le protejan el debido proceso, igualdad y vivienda digna, revocando la sentencia que el 21 de junio de 2018 emitió el Juzgado Noveno Civil de Circuito en el hipotecario que a él y Maricel Medina Lenis adelanta la precitada sociedad.

2. En suma, relató que el 12 de noviembre de 1998, junto con la codemandada, suscribió un pagaré por valor de

\$22.000.000 con el fin de afianzar la obligación que contrajeron con la mentada persona jurídica, cuya revisión solicitaron en 2003, y aunque preliminarmente les fue negada, como resultado de otro amparo, el 26 de septiembre de 2014 la judicatura declaró a su favor el cobro excesivo de intereses.

Refirieron que, por otra parte, el 10 de noviembre de 2003 inició el recaudo con garantía real, que el Juzgado Décimo Municipal terminó el 5 de julio de 2016 por falta de reestructuración, resolución que el Noveno Civil del Circuito infirmó el 13 de octubre siguiente aduciendo que no se cumplía el supuesto consistente en que los deudores tuvieran capacidad de pago, porque desde el 27 de mayo de 2002 no habían realizado abonos, lo cual no es cierto porque entre este año y enero de 2006 efectuaron varios.

Indicó que el 2 de abril de 2018, el *a quo* negó sus excepciones de fondo y ordenó seguir la ejecución y vender el inmueble, determinación que el *ad quem* mantuvo mediante el veredicto que es objeto de este ataque, aunque redujo el monto del capital de \$24.8976.919 a \$20.358.457 más los réditos propios de los créditos de vivienda de interés social desde el 31 de noviembre de 2002 y previó imputar los desembolsos parciales, con lo cual desvirtuó su argumento anterior, amén de que contrarió los precedentes sobre la «reestructuración».

3. El Juzgado Décimo Civil Municipal memoró el decurso del coactivo, señalando que *«las actuaciones judiciales realizadas en el proceso, se expresan por sí mismas»* y que ha respetado los privilegios esenciales (folio 154, cuaderno 1).

Constructora I.C. Prefabricados S.A.S. adujo que las reglas sobre *«reestructuración»* sólo son aplicables a las entidades financieras; que la misma no es de recibo cuando el título valor está expresado en pesos; y que no se colma la *«inmediatez»* (fls. 161 al 175).

Los demás llamados guardaron silencio.

4. El Tribunal prodigó la guarda al estimar que el querellado omitió los *«fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales para él, no se cumplía con los presupuestos para terminar el proceso»*, sino que se limitó a remitirse al auto que en 2016 trató el tema, sin revisar *«...la jurisprudencia vigente...dejando así en la incertidumbre el debate...»*. Recordó *«que en diferentes providencias se ha examinado el tema de la obligación del demandante de reestructurar el crédito otorgado en pesos antes del 31 de diciembre de 1999»* (fls. 172 al 179).

5. I.C. Prefabricados S.A.S. insistió en la tardanza del auxilio, por cuanto la discusión fue zanjada en 2016 y, por tanto, era innecesario que el denunciado la retomara al abordar de

fondo el debate. Reiteró la impertinencia de la figura invocada, conforme las razones que dio al replicar, destacando que el *a quo* está abriendo la puerta para restar ejecutoriedad a las “*sentencias*”, al dar a este mecanismo un efecto del que carece (fls182 al 189).

CONSIDERACIONES

1. Este es un instrumento preferente y sumario por el que todo individuo de la especie humana puede pedir que los jueces preserven sus prebendas básicas conculcadas o amenazadas por los servidores públicos, o por los particulares en los eventos contemplados en el artículo 86 de la Carta Magna, cuyos presupuestos generales son inmediatez, subsidiaridad, importancia *iusfundamental* del debate, adecuada identificación de los sucesos que según el actor le causan menoscabo y de los derechos comprometidos, carácter trascendente del dilate y que no recaiga sobre lo definido en disputas de índole análoga.

A ello se suman los requisitos específicos para pronunciamientos «*judiciales*», cuyo vicio son los defectos orgánico, procedimental absoluto, fáctico y «*sustantivo*», así como en error inducido, falta de motivación, desconocimiento del «*precedente*» o violación directa de la Constitución, según que, en su orden, el emisor carezca totalmente de competencia, obre radicalmente al margen del ritual previsto, no se apoye en las

probanzas regularmente acopiadas, aplique las normas en forma completamente alejada de sus postulados, sea engañado por la actividad de terceros, omita analizar debidamente los hechos y disposiciones relevantes, ignore la doctrina que él mismo, sus pares o superiores jerárquicos han sentado en torno a lo debatido o contrarie frontalmente las previsiones de la regla fundante.

De tal manera que exclusivamente se abre paso en los inusuales casos en que los falladores infrinjan protuberantemente la codificación patria, es decir, «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado[s] en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que structure[n] ‘vía de hecho’*» (entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada STC1842-2017), lo que de suyo descarta divergencias meramente hermenéuticas, máxime si éstas atañen a la apreciación de los medios suasorios, escenario en el que con mayor fuerza campean la independencia y autonomía que los artículos 228 y 230 *idem* reconocen a la judicatura.

2. En la tarea que impone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de examinar el contenido de la impugnación y cotejarlo con el acervo probatorio y la «*resolución*» del Tribunal, lo primario que la Corte advierte es que la apelante está en desacuerdo con la postura de éste, porque según piensa el ruego carece de la “*inmediatez*” que le es consustancial, debido a que su objeto fue agotado en 2016 cuando el Juzgado Décimo Civil Municipal

culminó el recaudo al observar que el crédito no había sido reestructurado, pero el Noveno Civil del Circuito revocó aduciendo que no se había demostrado que los deudores tuvieran capacidad de pago, toda vez que desde ese año y hasta el 1° de noviembre de 2018 en que fue impetrado se superaron ampliamente los seis meses que la jurisprudencia ha encontrado razonables para ese fin.

Alegación que esta Sala no halla de recibo, por cuanto es claro que el proveído objeto del descontento y, por lo mismo, de la resolución que origina esta impugnación, es la sentencia de 21 de junio de 2018 que al desatar la apelación del aquí disconforme finiquitó la controversia civil, confirmando la de primer grado que desechó sus defensas de mérito, centradas, como allí mismo reseñó el juzgador, en la falta de reestructuración del crédito, no obstante que redujo el monto del capital, esclareció los réditos que serían liquidados y reconoció los pagos parciales efectuados.

De tal suerte que entre dicha calenda y la de formulación de esta queja no transcurrió el semestre que haría improcedente la súplica, por lo que reunidos los demás “*presupuestos generales*” sobre cuya concurrencia no hay discusión, era pertinente el escrutinio de fondo reclamado.

El otro tópico de la inconformidad de la censora estriba en que piensa que no es admisible la figura de la «*reestructuración*»

prevista en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y ampliamente desarrollada por la “*doctrina constitucional*”, alegación que tampoco se acoge, toda vez que se desvía del motivo por el cual el *a quo* otorgó la protección, en la medida que éste no realizó un estudio sobre la perentoriedad de aplicarla al caso concreto, sino que extrañó el que dentro de sus facultades y deberes el encartado debió realizar, al reprochar que «*dejó de exponer los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales debía aplicarse...*», lo cual era suficiente para acceder al ruego por falta de motivación y conminar, como en efecto sucedió, a «*dictar nuevamente sentencia...donde dé las razones fácticas y jurídicas frente al reparo de la reestructuración del crédito planteado por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia...*», toda vez que, se añade, los artículos 279 y 280 del C.G.P. prescriben que las “*providencias*” sean sustentadas de manera «*breve y precisa*», y tratándose de “*sentencias*” requieren «*limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*».

Lo que no obsta para señalar que el mandato del Tribunal no está desprovisto de la dosis necesaria explicativa de la

trascendencia del yerro evidenciado, en la medida que la argumentación omitida no responde a una mera exigencia formal, sino que tiene como soporte de fondo la advertencia fundada de que *«al remitirse al auto proferido por esa autoridad judicial en el año 2016, cuando resolvió el recurso de apelación frente al auto que terminó el proceso del Juzgado 10 Municipal de Cali, no revisó la jurisprudencia vigente que trata el tema de la reestructuración, dejando así en la incertidumbre el debate frente a la aplicación de la reestructuración del crédito de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil, lo que desencadena en una afectación del derecho fundamental al debido proceso del aquí accionante»* (destaca la Sala), criterio que remató poniendo de manifiesto que la procedencia de la figura ha sido admitida incluso en créditos otorgados en pesos.

Sobre lo cual no se observa ningún reparo que hacer, pues evidentemente son variados los precedentes de esta Sala que han tratado el tema, señalando la viabilidad en casos como el aquí tratado, como puede verse en CSJ STC17824-2017, citado en STC14504-2018, así: *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»*.

Súmase a lo anterior que uno de los pilares de la providencia de 2016 fue que *«el deudor no ha demostrado tener capacidad de pago, lo cual se deduce del hecho de no haber realizado ningún tipo de abono parcial a su deuda desde el 27 de mayo de 2002»*, pero éste insiste en que los hizo, allega recibos de depósitos que corroboran esa afirmación y, precisamente, el *ad quem* reconoció la existencia de abonos *«con posterioridad a la demanda»*.

3. En consecuencia, no se abre paso la censura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia, fecha y contenido reseñados.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 945

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00210-00

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Oscar Albeiro Quintero Charry

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID05), interpuesto por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, frente al numeral 4º del auto N° 253 del 9 de febrero de 2022, notificado por estados el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado Oscar Albeiro Quintero Charry, y se ponen a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (2021-00236).

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- En síntesis manifiesta que la Ley 1564 de 2012, en su Art. 565 establece los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, quedando claro que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre bienes del deudor deben ser puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, mas no levantadas, en ese orden de ideas esta judicatura deberá apartarse de lo ordenado en el numeral 4º del interlocutorio atacado y en su defecto ordenar parecidas o iguales disposiciones, en este caso, ordenar que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada sean puestas a disposición del trámite de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito Huila, bajo la radicación 2021-236, pero no levantarlas.

2.- La contra parte en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal

tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”

3.- De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Pasando a revisar el numeral 4º del auto N° 253 del 9 de febrero de 2022, se encuentra que se ordenó “(...) CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado Oscar Albeiro Quintero Charry, y PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (2021-00236). Ofíciase. (...)”, extrayéndose diáfananamente que, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí se pusieron a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso ejecutivo, no existiendo error u olvido que deba enmendarse, por lo cual se mantendrá incólume la decisión confutada y así se decretará.

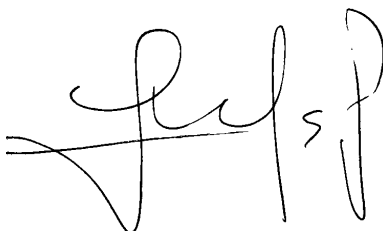
En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 4º del auto N° 253 del 9 de febrero de 2022, notificado por estados el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado Oscar Albeiro Quintero Charry, y se ponen a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (2021-00236), habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial alguna. Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 4º del auto N° 253 del 9 de febrero de 2022, notificado por estados el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado Oscar Albeiro Quintero Charry, y se ponen a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (2021-00236), por lo expuesto.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 931

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00174-00
DEMANDANTE: Evidaline López Gutiérrez
DEMANDADOS: Marleny Gutiérrez de López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el plenario, se tiene que la señora Nancy Laidinel Gutiérrez López, quien se identifica como hija de la demandada Marleny Gutiérrez de López informó del fallecimiento de aquella, el cual se produjo el 21 de abril de la presente anualidad, según consta en el registro civil de defunción allegado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la demandada tenía representación judicial, no se genera causal de suspensión alguna.

Por tanto, se ordenará requerir al extremo activo y al Dr. FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR, este último quien fungió como apoderado de la demandada Marleny Gutiérrez de López (q.e.p.d.), para que manifiesten al despacho si tienen conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la demandada y/o aporte los nombres del cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso.

Finalmente, se requerirá a la señora Nancy Laidinel Gutiérrez López, quien se identifica como hija de la demandada Marleny Gutiérrez de López (q.e.p.d.) para que allegue el registro civil de nacimiento que la acredite como tal; de igual manera, se advierte a la prenombrada que, para actuar en el presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

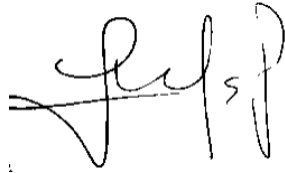
PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el registro civil de defunción de la demandada Marleny Gutiérrez de López (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo y al Dr. FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR, este último quien fungió como apoderado de la demandada Marleny Gutiérrez de López

(q.e.p.d.), para que manifiesten al despacho si tienen conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la demandada y/o aporte los nombres del cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora Nancy Laidinel Gutiérrez López, quien se identifica como hija de la demandada Marleny Gutiérrez de López (q.e.p.d.) para que allegue el registro civil de nacimiento que la acredite como tal; de igual manera, se advierte a la prenombrada que, para actuar en el presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 994

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00174-00
DEMANDANTE: EVIDALINE LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que esta hubiese sido objetada, una vez efectuado nuevamente el control oficioso de legalidad de la liquidación presentada (ID 20), atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, la sumatoria refleja un exceso en el valor de los intereses moratorios.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	45.482.048,00				
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR					
FECHA DE INICIO	15/06/2019				
FECHA DE CORTE	28/02/2022				
CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 45.482.048	6,00%	0,487%	0,00015965	990	\$ 7.188.758,41

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$45.482.048
Intereses aprobados liquidación anterior (del 31 de julio de 2018 al 14 de junio de 2019)FL 155	\$2.346.693
Intereses del 15 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2022	\$ 7.188.758,41
TOTAL	\$55.017.499



Revisado el portal del Banco Agrario, se encuentran títulos descontados a la demandada los cuales se ordenará pagar

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma cincuenta y cinco millones diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos \$55.017.499, con corte al 28 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de veintiséis millones doscientos mil pesos (\$26.200.000,00), a favor de la parte demandante, Evidaline López Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.979.846, como abono a la obligación.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002417508	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002428174	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002441213	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002457143	2887465	MARLENY GUTIERREZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002474523	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$ 7.000.000,00
469030002477051	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002499649	28878465	MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
						\$ 26.200.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RV: MEMORIAL FALLECIMIENTO_76001310301020170017400

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 10:15

Para: Angelica Gutierrez Mendoza <angieg27@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Señora
NANCY LAIDINEL GUTIÉRREZ

Atento saludo.

En atención a su solicitud se remite enlace de la carpeta digital del expediente para su revisión y verificación.

Se advierte que este enlace tiene vigencia temporal limitada.

 [760013103-010-2017-00174-00](#)

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Angelica Gutierrez Mendoza <angieg27@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 14:08

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL FALLECIMIENTO_76001310301020170017400

Respetados señores;

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

Referencia: Radicado 76001310301020170017400
Fallecimiento del demandado y solicitud de copias del proceso / acceso al link del expediente digital

Me permito adjuntar memoria y documentos soporte del asunto.
Agradezco de antemano su atención y colaboración.

--

Nancy Gutiérrez
CC 66864486

Cali; mayo 3 de 2022

Señores;

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
Ciudad

**Referencia: Radicado 76001310301020170017400
Fallecimiento del demandado y solicitud de copias del proceso / acceso al
link del expediente digital**

Respetados señores;

Con el presente documento me permito informar al despacho **el fallecimiento el pasado 21 de abril de 2022 de la Sra MARLENY GUTIERREZ DE LÓPEZ** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.878.465, y quien actuaba en el proceso con número de radicado No. 76001310301020170017400 como demandada.

Aporto como prueba copia del registro civil de defunción, con indicativo serial No. 10743932.

Así mismo, como hija de la fallecida y con el fin de conocer el detalle del proceso para los fines pertinentes de sucesión, solicito a su despacho muy respetuosamente, acceso al link del expediente digital del proceso, para lo cual aporto copia de mi cedula de ciudadanía.

Agradezco de antemano su atención y colaboración así como notificar cualquier respuesta al correo electrónico angieg27@gmail.com.

Sin otro particular;

Nancy Laidinel López Gutiérrez
Nancy Laidinel
66864486

NANCY LAIDINEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
C.C 66864486



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10743932

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría	Notaría ☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1	5	2
---------------------------------	---	---------------	------------------	--------	---	---	---

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ DE LOPEZ MARLENY

Sexo (en Letras): FEMENINO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 28878465

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía: COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Fecha de la defunción: Año 2022 Mes ABR Día 21 Hora 10:30 Número de certificado de defunción: 731243480

Presunción de muerte: Juegado que profiere la sentencia: Año Mes Día

Nombre y cargo del funcionario: JOSE ORLANDO CUELLAR SOTO - MEDICO

Documento presentado: Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ VERA JORGE ISAAC

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 94551169

Firma:

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2022 Mes ABR Día 25

Firma del funcionario que autoriza: MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: SE INSCRIBE CONFORME CIRCULAR #084 DEL 01/09/2020, 25/01/2022

FIRMA EL ORIGINAL

SE DA COPIA PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.864.486**

LOPEZ GUTIERREZ

APELLIDOS

NANCY LAIDINE

NOMBRES

Nancy Laidine Lopez Gutierrez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1972**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

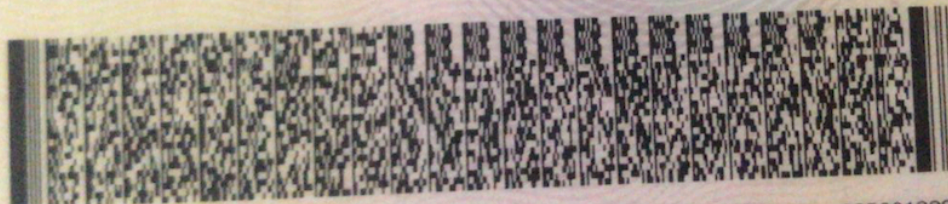
1.56
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

09-MAR-1992 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00154446-F-0066864486-20090417

0010724212A 1

2850018883

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00191-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: ESNEDA ORJUELA DE CÓRDOBA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCECIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado SUMINISTROS WILLIAM'S S.A.S., representada legalmente por la señora ESNEDA OREJUELA en el BANCO ITAU y en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, el extremo activo solicitó se le informe sobre la efectividad de las diferentes medidas cautelares ordenadas por el despacho; en ese orden de ideas, a través de la oficina de apoyo se le remitirá el expediente digital para su respectiva inspección. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada SUMINISTROS WILLIAM'S S.A.S, identificada con Nit. No. 900264467-3, representada legalmente por la señora ESNEDA OREJUELA con C.C. No. 31.832.280, en el BANCO ITAU y en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000 M/CTE).

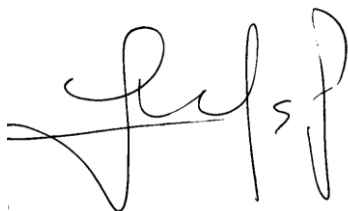
De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y

fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: REMITIR a la abogada del demandante el link del expediente digital para su respectiva inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00319-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSALBA EDITH CARBALLO DE RODRIGUEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener la parte demandada en el Banco Mundo Mujer de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, la togada solicitó la actualización del oficio circular No. 542 del 18 de marzo de 2021¹, lo cual será resuelto de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados Sociedad Rodríguez Carballo & Cia S.C.A., identificada con Nit. 900096047-2, Rosalba Edith Carballo de Rodríguez, con C.C. No. 38.964.081 y Ultracargas Rental S.A.S. con Nit. 900370622-2 en el Banco Mundo Mujer de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$401.414.865 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los

¹ CM ID 06 expediente digital.

recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio circular No. 542 del 18 de marzo de 2021. Líbrese la comunicación pertinente y remítanse a la parte actora para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales SAE y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, resolvió *“TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad”*, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICÓ: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, resolvió *“TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad”*.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 932

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00117-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Diana Marcela Giraldo Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio expedido el 31 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 370-868198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio expedido el 31 de agosto de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 996

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00117-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Diana Marcela Giraldo Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que esta hubiese sido objetada, una vez efectuado nuevamente el control oficioso de legalidad de la liquidación presentada (ID 031 del cuaderno del Juzgado de Origen), atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, la sumatoria refleja un exceso en el valor de los intereses moratorios, especialmente en lo que refiere al causado por las cuotas vencidas.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 203.446.297

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ago-20
DIAS	4
TASA EFECTIVA	27,44
FECHA DE CORTE	31-oct-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	425
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ 553.373,93



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.448.210
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 203.446.297
SALDO INTERESES	\$ 56.448.210
DEUDA TOTAL	\$ 259.894.507

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 4.724.023,02	\$ 203.446.297,00	\$ 4.170.649,09
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 8.833.638,22	\$ 203.446.297,00	\$ 4.109.615,20
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 12.902.564,16	\$ 203.446.297,00	\$ 4.068.925,94
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 16.890.111,58	\$ 203.446.297,00	\$ 3.987.547,42
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 20.836.969,74	\$ 203.446.297,00	\$ 3.946.858,16
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 24.844.861,79	\$ 203.446.297,00	\$ 4.007.892,05
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 28.812.064,58	\$ 203.446.297,00	\$ 3.967.202,79
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 32.758.922,75	\$ 203.446.297,00	\$ 3.946.858,16
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 36.685.436,28	\$ 203.446.297,00	\$ 3.926.513,53
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 40.611.949,81	\$ 203.446.297,00	\$ 3.926.513,53
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 44.538.463,34	\$ 203.446.297,00	\$ 3.926.513,53
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 48.485.321,50	\$ 203.446.297,00	\$ 3.946.858,16
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 52.411.835,04	\$ 203.446.297,00	\$ 3.926.513,53
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 56.318.003,94	\$ 203.446.297,00	\$ 4.036.374,53

CAPITAL	
VALOR	\$ 242.084

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-feb-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	28,59	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	629	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INTERESES	\$ 4.790,04
-----------	----------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 101.077
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 242.084
SALDO INTERESES	\$ 101.077
DEUDA TOTAL	\$ 343.161

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 9.898,01	\$ 242.084,00	\$ 5.107,97
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 14.933,36	\$ 242.084,00	\$ 5.035,35
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 19.847,66	\$ 242.084,00	\$ 4.914,31
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 24.737,76	\$ 242.084,00	\$ 4.890,10
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.627,86	\$ 242.084,00	\$ 4.890,10
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 34.566,37	\$ 242.084,00	\$ 4.938,51
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 39.529,09	\$ 242.084,00	\$ 4.962,72
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 44.419,19	\$ 242.084,00	\$ 4.890,10
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 49.260,87	\$ 242.084,00	\$ 4.841,68
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 54.005,72	\$ 242.084,00	\$ 4.744,85
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 58.702,15	\$ 242.084,00	\$ 4.696,43
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 63.471,20	\$ 242.084,00	\$ 4.769,05
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 68.191,84	\$ 242.084,00	\$ 4.720,64
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 72.888,27	\$ 242.084,00	\$ 4.696,43
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 77.560,49	\$ 242.084,00	\$ 4.672,22
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 82.232,71	\$ 242.084,00	\$ 4.672,22
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 86.904,93	\$ 242.084,00	\$ 4.672,22
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 91.601,36	\$ 242.084,00	\$ 4.696,43
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 96.273,58	\$ 242.084,00	\$ 4.672,22
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 100.921,60	\$ 242.084,00	\$ 4.802,94

CAPITAL	
VALOR	\$ 244.014

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-mar-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	28,43	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	599
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
INTERESES	\$ 4.805,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 96.711
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 244.014
SALDO INTERESES	\$ 96.711
DEUDA TOTAL	\$ 340.725

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 9.880,94	\$ 244.014,00	\$ 5.075,49
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 14.834,43	\$ 244.014,00	\$ 4.953,48
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 19.763,51	\$ 244.014,00	\$ 4.929,08
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 24.692,59	\$ 244.014,00	\$ 4.929,08
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 29.670,48	\$ 244.014,00	\$ 4.977,89
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 34.672,76	\$ 244.014,00	\$ 5.002,29
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 39.601,85	\$ 244.014,00	\$ 4.929,08
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 44.482,13	\$ 244.014,00	\$ 4.880,28
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 49.264,80	\$ 244.014,00	\$ 4.782,67
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 53.998,67	\$ 244.014,00	\$ 4.733,87
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 58.805,75	\$ 244.014,00	\$ 4.807,08
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 63.564,02	\$ 244.014,00	\$ 4.758,27
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 68.297,89	\$ 244.014,00	\$ 4.733,87
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 73.007,36	\$ 244.014,00	\$ 4.709,47
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 77.716,83	\$ 244.014,00	\$ 4.709,47
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 82.426,30	\$ 244.014,00	\$ 4.709,47
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 87.160,18	\$ 244.014,00	\$ 4.733,87
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 91.869,65	\$ 244.014,00	\$ 4.709,47

CAPITAL	
VALOR	\$ 245.959

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-abr-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	28,04	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	569	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,08
	\$
INTERESES	4.774,88

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 92.297
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 245.959
SALDO INTERESES	\$ 92.297
DEUDA TOTAL	\$ 338.256

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 9.767,85	\$ 245.959,00	\$ 4.992,97
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 14.736,22	\$ 245.959,00	\$ 4.968,37
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 19.704,59	\$ 245.959,00	\$ 4.968,37
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 24.722,15	\$ 245.959,00	\$ 5.017,56
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 29.764,31	\$ 245.959,00	\$ 5.042,16
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 34.732,69	\$ 245.959,00	\$ 4.968,37
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 39.651,87	\$ 245.959,00	\$ 4.919,18
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 44.472,66	\$ 245.959,00	\$ 4.820,80
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 49.244,27	\$ 245.959,00	\$ 4.771,60
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 54.089,66	\$ 245.959,00	\$ 4.845,39
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 58.885,86	\$ 245.959,00	\$ 4.796,20
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 63.657,46	\$ 245.959,00	\$ 4.771,60

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 68.404,47	\$ 245.959,00	\$ 4.747,01
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 73.151,48	\$ 245.959,00	\$ 4.747,01
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 77.898,49	\$ 245.959,00	\$ 4.747,01
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 82.670,10	\$ 245.959,00	\$ 4.771,60
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 87.417,10	\$ 245.959,00	\$ 4.747,01
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 92.139,52	\$ 245.959,00	\$ 4.879,82

CAPITAL	
VALOR	\$ 247.920

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-may-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,29	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	539	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,03
	\$
INTERESES	4.697,26

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 87.884
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 247.920
SALDO INTERESES	\$ 87.884
DEUDA TOTAL	\$ 335.804

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 9.705,24	\$ 247.920,00	\$ 5.007,98
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 14.713,23	\$ 247.920,00	\$ 5.007,98
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 19.770,80	\$ 247.920,00	\$ 5.057,57
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 24.853,16	\$ 247.920,00	\$ 5.082,36
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 29.861,14	\$ 247.920,00	\$ 5.007,98
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 34.819,54	\$ 247.920,00	\$ 4.958,40
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 39.678,77	\$ 247.920,00	\$ 4.859,23
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 44.488,42	\$ 247.920,00	\$ 4.809,65

feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 49.372,44	\$ 247.920,00	\$ 4.884,02
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 54.206,88	\$ 247.920,00	\$ 4.834,44
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 59.016,53	\$ 247.920,00	\$ 4.809,65
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 63.801,39	\$ 247.920,00	\$ 4.784,86
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 68.586,24	\$ 247.920,00	\$ 4.784,86
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 73.371,10	\$ 247.920,00	\$ 4.784,86
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 78.180,75	\$ 247.920,00	\$ 4.809,65
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 82.965,60	\$ 247.920,00	\$ 4.784,86
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 87.725,67	\$ 247.920,00	\$ 4.918,73

CAPITAL	
VALOR	\$ 251.862

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-jun-20
DIAS	28
TASA EFECTIVA	27,18
FECHA DE CORTE	31-oct-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	509
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
	\$
INTERESES	4.748,44

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 84.171
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 251.862
SALDO INTERESES	\$ 84.171
DEUDA TOTAL	\$ 336.032

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 9.836,05	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 5.087,61
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 14.974,03	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 5.137,98
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 20.137,20	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 5.163,17
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 25.224,81	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 5.087,61
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 30.262,05	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 5.037,24

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 35.198,54	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.936,49
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 40.084,66	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 45.046,34	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.961,68
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 49.957,65	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.911,31
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 54.843,77	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 59.704,71	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 64.565,64	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 69.426,58	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 74.312,70	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 79.173,63	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 84.009,38	\$ 0,00	\$ 251.861,90	\$ 4.996,94

CAPITAL	
VALOR	\$ 251.862

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-jul-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	479	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
	\$
INTERESES	4.748,44

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 79.083
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 251.862
SALDO INTERESES	\$ 79.083
DEUDA TOTAL	\$ 330.945

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 9.886,42	\$ 251.861,90	\$ 5.137,98
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 15.049,59	\$ 251.861,90	\$ 5.163,17
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 20.137,20	\$ 251.861,90	\$ 5.087,61
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 25.174,44	\$ 251.861,90	\$ 5.037,24
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 30.110,93	\$ 251.861,90	\$ 4.936,49
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 34.997,05	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 39.958,73	\$ 251.861,90	\$ 4.961,68
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 44.870,04	\$ 251.861,90	\$ 4.911,31
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 49.756,16	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 54.617,10	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 59.478,03	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 64.338,97	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 69.225,09	\$ 251.861,90	\$ 4.886,12
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 74.086,02	\$ 251.861,90	\$ 4.860,93
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 78.921,77	\$ 251.861,90	\$ 4.996,94

CAPITAL	
VALOR	\$ 253.869,89

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-ago-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	449	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
	\$
INTERESES	4.833,68

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 74.582
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SALDO CAPITAL	\$ 253.870
SALDO INTERESES	\$ 74.582
DEUDA TOTAL	\$ 328.452

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 10.038,01	\$ 253.869,89	\$ 5.204,33
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 15.166,18	\$ 253.869,89	\$ 5.128,17
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 20.243,58	\$ 253.869,89	\$ 5.077,40
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 25.219,43	\$ 253.869,89	\$ 4.975,85
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 30.144,51	\$ 253.869,89	\$ 4.925,08
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 35.145,74	\$ 253.869,89	\$ 5.001,24
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 40.096,21	\$ 253.869,89	\$ 4.950,46
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 45.021,28	\$ 253.869,89	\$ 4.925,08
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 49.920,97	\$ 253.869,89	\$ 4.899,69
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 54.820,66	\$ 253.869,89	\$ 4.899,69
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 59.720,35	\$ 253.869,89	\$ 4.899,69
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 64.645,43	\$ 253.869,89	\$ 4.925,08
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 69.545,11	\$ 253.869,89	\$ 4.899,69
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 74.419,42	\$ 253.869,89	\$ 5.036,78

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.695.141

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ago-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	420	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ (24.952,70)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.056.670

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.695.141
SALDO INTERESES	\$ 10.056.670
DEUDA TOTAL	\$ 46.751.812

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 727.297,70	\$ 36.695.141,49	\$ 752.250,40
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 1.468.539,56	\$ 36.695.141,49	\$ 741.241,86
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 2.202.442,39	\$ 36.695.141,49	\$ 733.902,83
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.921.667,16	\$ 36.695.141,49	\$ 719.224,77
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.633.552,91	\$ 36.695.141,49	\$ 711.885,74
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 4.356.447,19	\$ 36.695.141,49	\$ 722.894,29
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 5.072.002,45	\$ 36.695.141,49	\$ 715.555,26
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 5.783.888,20	\$ 36.695.141,49	\$ 711.885,74
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 6.492.104,43	\$ 36.695.141,49	\$ 708.216,23
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 7.200.320,66	\$ 36.695.141,49	\$ 708.216,23
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 7.908.536,89	\$ 36.695.141,49	\$ 708.216,23
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 8.620.422,64	\$ 36.695.141,49	\$ 711.885,74
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 9.328.638,87	\$ 36.695.141,49	\$ 708.216,23
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 10.033.185,58	\$ 36.695.141,49	\$ 728.031,61

CAPITAL	
VALOR	\$ 257.555

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-ene-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,16	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	633	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,09
INTERESES	\$ 358,86

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 108.259
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 257.555
SALDO INTERESES	\$ 108.259
DEUDA TOTAL	\$ 365.814

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 5.819,03	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.460,17
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 11.253,44	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.434,41
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 16.610,58	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.357,14
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 21.838,95	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.228,37
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.041,56	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.202,61
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 32.244,17	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.202,61
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 37.498,29	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.254,12
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 42.778,17	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.279,88
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 47.980,78	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.202,61
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 53.131,88	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.151,10
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 58.179,96	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.048,08
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 63.176,52	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.996,57
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 68.250,36	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.073,83
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 73.272,68	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.022,32
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 78.269,25	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.996,57
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 83.240,06	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.970,81
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 88.210,87	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.970,81
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 93.181,68	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.970,81
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 98.178,25	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.996,57
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 103.149,06	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 4.970,81
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 108.094,12	\$ 0,00	\$ 257.555,00	\$ 5.109,90

CAPITAL	
VALOR	\$ 259.999

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-feb-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,59	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	603	

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
	\$
INTERESES	367,47

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 103.779
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 259.999
SALDO INTERESES	\$ 103.779
DEUDA TOTAL	\$ 363.778

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 5.853,45	\$ 259.999,00	\$ 5.485,98
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 11.261,43	\$ 259.999,00	\$ 5.407,98
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 16.539,41	\$ 259.999,00	\$ 5.277,98
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 21.791,39	\$ 259.999,00	\$ 5.251,98
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.043,37	\$ 259.999,00	\$ 5.251,98
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 32.347,35	\$ 259.999,00	\$ 5.303,98
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 37.677,33	\$ 259.999,00	\$ 5.329,98
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 42.929,31	\$ 259.999,00	\$ 5.251,98
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 48.129,29	\$ 259.999,00	\$ 5.199,98
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 53.225,27	\$ 259.999,00	\$ 5.095,98
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 58.269,25	\$ 259.999,00	\$ 5.043,98
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 63.391,23	\$ 259.999,00	\$ 5.121,98
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 68.461,21	\$ 259.999,00	\$ 5.069,98
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 73.505,19	\$ 259.999,00	\$ 5.043,98
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 78.523,17	\$ 259.999,00	\$ 5.017,98
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 83.541,15	\$ 259.999,00	\$ 5.017,98
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 88.559,13	\$ 259.999,00	\$ 5.017,98
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 93.603,11	\$ 259.999,00	\$ 5.043,98
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 98.621,09	\$ 259.999,00	\$ 5.017,98
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 103.613,07	\$ 259.999,00	\$ 5.158,38

CAPITAL	
VALOR	\$ 262.466

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-mar-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,43	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	573	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
	\$
INTERESES	369,20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.224
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 262.466
SALDO INTERESES	\$ 99.224
DEUDA TOTAL	\$ 361.690

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 5.828,49	\$ 262.466,00	\$ 5.459,29
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 11.156,55	\$ 262.466,00	\$ 5.328,06
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 16.458,37	\$ 262.466,00	\$ 5.301,81
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 21.760,18	\$ 262.466,00	\$ 5.301,81
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 27.114,49	\$ 262.466,00	\$ 5.354,31
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 32.495,04	\$ 262.466,00	\$ 5.380,55
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 37.796,85	\$ 262.466,00	\$ 5.301,81
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 43.046,17	\$ 262.466,00	\$ 5.249,32
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 48.190,51	\$ 262.466,00	\$ 5.144,33
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 53.282,35	\$ 262.466,00	\$ 5.091,84
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 58.452,93	\$ 262.466,00	\$ 5.170,58
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 63.571,01	\$ 262.466,00	\$ 5.118,09
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 68.662,85	\$ 262.466,00	\$ 5.091,84

may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 73.728,45	\$ 262.466,00	\$ 5.065,59
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 78.794,04	\$ 262.466,00	\$ 5.065,59
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 83.859,63	\$ 262.466,00	\$ 5.065,59
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 88.951,48	\$ 262.466,00	\$ 5.091,84
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 94.017,07	\$ 262.466,00	\$ 5.065,59
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 99.056,42	\$ 262.466,00	\$ 5.207,33

CAPITAL	
VALOR	\$ 264.956

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-abr-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,04	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	543	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,08
	\$
INTERESES	367,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 94.649
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 264.956
SALDO INTERESES	\$ 94.649
DEUDA TOTAL	\$ 359.605

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 5.746,02	\$ 264.956,00	\$ 5.378,61
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 11.098,13	\$ 264.956,00	\$ 5.352,11
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 16.450,24	\$ 264.956,00	\$ 5.352,11
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 21.855,34	\$ 264.956,00	\$ 5.405,10
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 27.286,94	\$ 264.956,00	\$ 5.431,60
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 32.639,05	\$ 264.956,00	\$ 5.352,11

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 37.938,17	\$ 264.956,00	\$ 5.299,12
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 43.131,31	\$ 264.956,00	\$ 5.193,14
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 48.271,45	\$ 264.956,00	\$ 5.140,15
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 53.491,09	\$ 264.956,00	\$ 5.219,63
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 58.657,73	\$ 264.956,00	\$ 5.166,64
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 63.797,88	\$ 264.956,00	\$ 5.140,15
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 68.911,53	\$ 264.956,00	\$ 5.113,65
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 74.025,18	\$ 264.956,00	\$ 5.113,65
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 79.138,83	\$ 264.956,00	\$ 5.113,65
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 84.278,98	\$ 264.956,00	\$ 5.140,15
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 89.392,63	\$ 264.956,00	\$ 5.113,65
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 94.479,78	\$ 264.956,00	\$ 5.256,73

CAPITAL	
VALOR	\$ 267.470

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-may-20
DIAS	2
TASA EFECTIVA	27,29
FECHA DE CORTE	31-oct-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	513
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,03
INTERESES	\$ 361,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 90.109
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 267.470
SALDO INTERESES	\$ 90.109
DEUDA TOTAL	\$ 357.579

FECHA	INTERES BANCARI O CORRIENT	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	----------------------------	-------------------	-------------	------------------------	---------------	---------------------

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

	E					
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 5.764,87	\$ 267.470,00	\$ 5.402,89
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 11.167,77	\$ 267.470,00	\$ 5.402,89
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 16.624,16	\$ 267.470,00	\$ 5.456,39
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 22.107,29	\$ 267.470,00	\$ 5.483,14
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 27.510,19	\$ 267.470,00	\$ 5.402,89
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 32.859,59	\$ 267.470,00	\$ 5.349,40
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 38.102,00	\$ 267.470,00	\$ 5.242,41
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 43.290,92	\$ 267.470,00	\$ 5.188,92
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 48.560,07	\$ 267.470,00	\$ 5.269,16
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 53.775,74	\$ 267.470,00	\$ 5.215,67
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 58.964,66	\$ 267.470,00	\$ 5.188,92
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 64.126,83	\$ 267.470,00	\$ 5.162,17
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 69.289,00	\$ 267.470,00	\$ 5.162,17
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 74.451,17	\$ 267.470,00	\$ 5.162,17
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 79.640,09	\$ 267.470,00	\$ 5.188,92
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 84.802,26	\$ 267.470,00	\$ 5.162,17
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 89.937,68	\$ 267.470,00	\$ 5.306,60

CAPITAL	
VALOR	\$ 269.989

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-jun-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	483	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
	\$
INTERESES	363,59

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 85.502
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 269.989
SALDO INTERESES	\$ 85.502
DEUDA TOTAL	\$ 355.491

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 5.817,37	\$ 269.989,03	\$ 5.453,78
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 11.325,14	\$ 269.989,03	\$ 5.507,78
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 16.859,92	\$ 269.989,03	\$ 5.534,78
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 22.313,70	\$ 269.989,03	\$ 5.453,78
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 27.713,48	\$ 269.989,03	\$ 5.399,78
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 33.005,26	\$ 269.989,03	\$ 5.291,78
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 38.243,05	\$ 269.989,03	\$ 5.237,79
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 43.561,83	\$ 269.989,03	\$ 5.318,78
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 48.826,62	\$ 269.989,03	\$ 5.264,79
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 54.064,41	\$ 269.989,03	\$ 5.237,79
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 59.275,20	\$ 269.989,03	\$ 5.210,79
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 64.485,98	\$ 269.989,03	\$ 5.210,79
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 69.696,77	\$ 269.989,03	\$ 5.210,79
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 74.934,56	\$ 269.989,03	\$ 5.237,79
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 80.145,35	\$ 269.989,03	\$ 5.210,79
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 85.329,14	\$ 269.989,03	\$ 5.356,58

CAPITAL	
VALOR	\$ 272.550

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-jul-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	453	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 367,03

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 80.807

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 272.550
SALDO INTERESES	\$ 80.807
DEUDA TOTAL	\$ 353.357

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 5.927,05	\$ 272.550,00	\$ 5.560,02
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 11.514,33	\$ 272.550,00	\$ 5.587,28
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 17.019,84	\$ 272.550,00	\$ 5.505,51
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 22.470,84	\$ 272.550,00	\$ 5.451,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 27.812,82	\$ 272.550,00	\$ 5.341,98
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 33.100,29	\$ 272.550,00	\$ 5.287,47
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 38.469,52	\$ 272.550,00	\$ 5.369,24
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 43.784,25	\$ 272.550,00	\$ 5.314,73
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 49.071,72	\$ 272.550,00	\$ 5.287,47
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 54.331,93	\$ 272.550,00	\$ 5.260,22
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 59.592,15	\$ 272.550,00	\$ 5.260,22
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 64.852,36	\$ 272.550,00	\$ 5.260,22
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 70.139,83	\$ 272.550,00	\$ 5.287,47
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 75.400,05	\$ 272.550,00	\$ 5.260,22
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 80.633,01	\$ 272.550,00	\$ 5.407,39

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.148.199

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ago-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	420	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ (14.380,78)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.795.876
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.148.199
SALDO INTERESES	\$ 5.795.876
DEUDA TOTAL	\$ 26.944.075

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 419.157,31	\$ 21.148.199,31	\$ 433.538,09
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 846.350,93	\$ 21.148.199,31	\$ 427.193,63
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 1.269.314,92	\$ 21.148.199,31	\$ 422.963,99
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.683.819,62	\$ 21.148.199,31	\$ 414.504,71
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.094.094,69	\$ 21.148.199,31	\$ 410.275,07
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 2.510.714,22	\$ 21.148.199,31	\$ 416.619,53
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 2.923.104,10	\$ 21.148.199,31	\$ 412.389,89
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 3.333.379,17	\$ 21.148.199,31	\$ 410.275,07
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.741.539,42	\$ 21.148.199,31	\$ 408.160,25
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 4.149.699,66	\$ 21.148.199,31	\$ 408.160,25
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 4.557.859,91	\$ 21.148.199,31	\$ 408.160,25
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 4.968.134,98	\$ 21.148.199,31	\$ 410.275,07
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 5.376.295,22	\$ 21.148.199,31	\$ 408.160,25
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 5.782.340,65	\$ 21.148.199,31	\$ 419.580,28

RESUMEN	
Capital 1	\$ 203.446.297
Intereses por mora Capital 1	\$ 56.448.210
Intereses Corrientes	\$ 32.938.331
Cuota vencida	\$ 242.084
Intereses por mora vencida	\$ 101.077
Intereses Corrientes	\$ 306.394
Cuota vencida	\$ 244.014
Intereses por mora vencida	\$ 96.711
Intereses Corrientes	\$ 304.464
Cuota vencida	\$ 245.959
Intereses por mora vencida	\$ 92.297
Intereses Corrientes	\$ 302.519
Cuota vencida	\$ 247.920

Intereses por mora vencida	\$ 87.884
Intereses Corrientes	\$ 300.558
Cuota vencida	\$ 251.862
Intereses por mora vencida	\$ 84.171
Intereses Corrientes	\$ 298.581
Cuota vencida	\$ 251.862
Intereses por mora vencida	\$ 79.083
Intereses Corrientes	\$ 296.590
Cuota vencida	\$ 253.870
Intereses por mora vencida	\$ 74.582
Intereses Corrientes	\$ 294.582
Capital 2	\$ 36.695.141
Intereses Capital 2	\$ 10.056.670
Cuota vencida	\$ 257.555
Intereses por mora vencida	\$ 108.259
Intereses Corrientes	\$ 218.255
Cuota vencida	\$ 259.999
Intereses por mora vencida	\$ 103.779
Intereses Corrientes	\$ 215.811
Cuota vencida	\$ 262.466
Intereses por mora vencida	\$ 99.224
Intereses Corrientes	\$ 213.344
Cuota vencida	\$ 264.956
Intereses por mora vencida	\$ 94.649
Intereses Corrientes	\$ 210.853
Cuota vencida	\$ 267.470
Intereses por mora vencida	\$ 90.109
Intereses Corrientes	\$ 208.340
Cuota vencida	\$ 269.989
Intereses por mora vencida	\$ 85.502
Intereses Corrientes	\$ 205.803
Cuota vencida	\$ 272.550
Intereses por mora vencida	\$ 80.807
Intereses Corrientes	\$ 203.271
Capital 3	\$ 21.148.199
Interés Capital	\$ 5.795.876
TOTAL	374.978.777,77

RESUMEN FINAL	
Capital 1	\$ 203.446.297,00
Intereses Corrientes	\$ 32.938.331
Intereses de Mora	\$ 56.448.210
Capital 2 Incluidas cuotas vencidas	\$ 38.432.711,89
Intereses Corrientes	\$ 2.103.687,55
Intereses de Mora	\$ 10.672.475
Capital 3 Incluidas cuotas vencidas	\$ 23.003.184
Intereses Corrientes	\$ 1.475.676
Intereses de Mora	\$ 6.458.205
TOTAL	\$ 374.978.777,77

Revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran títulos descontados a la demandada.

Por lo anterior, el juzgado,

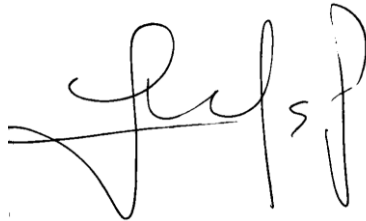
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma trecientos setenta y cuatro millones novecientos setenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos con setenta y siete centavos \$374.978.777,77, con corte al 31 de octubre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RV: DEVUELVE COMISION- 2020-00117

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 16:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 16:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION- 2020-00117

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 16:05

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVUELVE COMISION- 2020-00117

Cordial saludo,

Verificado las actuaciones del proceso de la referencia, se advierte que el expediente fue enviado a los juzgados civiles de ejecución, correspondiendo por reparto la continuación de su trámite al Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; por tanto, se proceder a remitir el presente memorial al despacho en mención, para lo de su competencia.

Atentamente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:31 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Isabel Cristina Díaz Soto <puertaycastro@puertaycastro.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION- 2020-00117

ENLACE:  [76001310301520200011700](#)

Buenas tardes.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 235 del 28 de marzo de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "...por cualquier medio idóneo", los cuales "...se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00
DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A ID 73 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del ejecutado presentó observaciones al avalúo catastral aportado por el extremo activo; sin embargo, previo a correr traslado de las mismas, se requerirá al perito evaluador que realizó el informe pericial para que se sirva complementar el dictamen allegado, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que lo acredita como evaluador activo inscrito en el RAA en la categoría pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador JOSÉ NOÉ VILLEGAS, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que lo acredita como evaluador activo inscrito en el RAA en la categoría pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00191-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Fredy Gualí Rubio

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID15), interpuesto por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, frente a la providencia N° 36 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el pago de arancel judicial por terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel que se está ordenando pagar es un arancel que ya no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esto se debe a que el principio de reviviscencia no operó cuando la Corte Constitucional, en sentencia C-169 de 2014, declaró inexecutable la ley 1653 de 2013. Al respecto, en sentencia C-402 de 2010, la corte indica que la reviviscencia no opera de manera automática, se deben cumplir ciertos requisitos para aplicar tal principio, entre ellos, que haya un desbalance económico tal, que sería imperioso reincorporar la norma derogada al ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no ocurrió en la sentencia C-169 de 2014, pues ahí bien se explica que el sistema judicial cuenta con las herramientas justas y necesarias para valerse económicamente, sin necesidad de recurrir al arancel por terminaciones.

1.1.- Añade que la voluntad del legislador, en el artículo 317 del CGP, es que no se deben cobrar valores que no estén expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Situación que no ha ocurrido, pues en el último acuerdo que regula las expensas y los aranceles, dicho arancel por terminaciones no se encuentra contemplado, por lo que no existe sustento legal para cobrarlos. Esto es debido a que, como ya se indicó, el sistema judicial tiene otras maneras, mecanismos y formas de generar sustento económico, siendo excesivo recurrir también a los aranceles judiciales por terminaciones.

1.2.- Finaliza su escrito solicitando se revoque el auto referenciado.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para recorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.
- 2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*
- 3.- De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe manifestarse que si bien es cierto la Ley 1394 de 2010 (*Por la cual se regula un Arancel Judicial*), fue derogada por el artículo 14¹ de la Ley 1653 de 2013 (*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*), también lo es que dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014, dejando incólume y vigente la Ley 1394 de 2010, que había sido derogada por la ley que la Corte Constitucional declaró inexecutable (Ley 1653 de 2013), estando habilitada esta judicatura para su aplicación, tal como se ha venido realizando mediante el numeral atacado, por lo cual se mantendrá incólume la decisión confutada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia N° 36 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el pago de arancel judicial por terminación del proceso, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial alguna. Por lo cual el Juzgado,

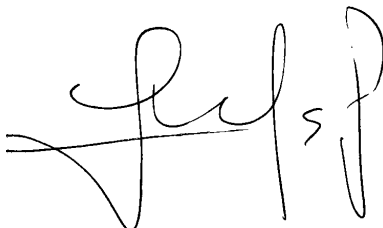
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia #36 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el pago de arancel judicial por terminación del proceso, por lo expuesto.

¹ ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por el BANCO DAVIVIENDA SA, encontrado a índice digital 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 13:29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 12:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).



Respetados señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19. Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]



IQ051008079003

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2022

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario
Calle 8 N 1 16 Piso 4
Cali (Valle del cauca)
Secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 334

Asunto: 76001310301720190019100

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
FREDY GUALI RUBIO	16366727

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

KATHERINNE G./8036
TBL - 201601037936402 - IQ051008079003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 927

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos cautelados en el presente asunto, se tiene que la apoderada del extremo activo presentó observación a los mismos manifestando:

“Si bien es cierto que fue el legislador reglamentó el mecanismo por el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el “valor catastral” incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia, entonces, si se acudió a la segunda parte, es decir el informe pericial en la aplicación del referido artículo 444 numeral 4 del Código de General del proceso para determinar presente el avalúo del inmueble, también lo es que el valor del avalúo difiere en su valor por metro cuadrado, porque el metro cuadrado excede en más del aplicado por el valuador. Siendo que las siguientes observaciones, con fundamento en el artículo 444 numeral 4 del Código de General del proceso, deben realizarse en concordancia con el artículo 227 y 228 del CGP, dentro de los cuales desapareció la posibilidad de realizar complementaciones aclaraciones u objeciones que establecía el artículo 238 del CPC y solo estableció como forma de contradicción la posibilidad de “solicitar la comparecencia del perito valuador a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”, esta procuradora opta por la primera es decir solicitar la comparecencia del valuador señor JORGE MURIEL ESTRADA, a audiencia para que realice los ajustes al valor comercial real del metro cuadrado del inmueble Edificio multifamiliar Vivienda Salazar Propiedad Horizontal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no podrá tenerse en cuenta las observaciones realizadas por la togada, toda vez que en el escenario procesal que nos convoca, no es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 238 del C.G.P., *disposición general* que establece el procedimiento para contradicción de un dictamen pericial, pues para ello, la norma ha

dispuesto una norma especial que se encuentra contenida en el artículo 444 ibídem, donde el procedimiento para realizar observaciones requiere el acompañamiento de un avalúo diferente al que es objeto de contradicción como sustento a los argumentos expuestos y que deberá ser realizado por un profesional especializado.

Continuando con la secuencia procesal, se ordenará otorgar eficacia al avalúo comercial aportado por la parte actora, pues este despacho encuentra que el mismo se encuentra ajustado a la legalidad, cumpliendo con las exigencias de la norma en cita y, que difiere sustancialmente del precio reflejado en la factura del impuesto predial.

Corolario de lo anterior, se hace necesario aclarar que frente al avalúo del apartamento 301 (con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-908086), se presenta una diferencia entre el valor catastral y el comercial, misma que según manifestaciones del extremo activo se debe a una inconsistencia en el área construida en el inmueble; es así como la anterior afirmación es validada y corroborada con el área registrada en la escritura de constitución de la propiedad horizontal y el certificado de libertad y tradición del inmueble, así como por el informe pericial arrojado al despacho, por lo que se tendrá en cuenta.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó se DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento de los apartamentos cautelados en el presente asunto y que conforman la propiedad horizontal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIVIENDA SALAZAR. Sin embargo, tal petición será despachada negativamente en tanto que el valor del avalúo de los inmuebles embargados supera considerablemente el valor de la última liquidación del crédito modificada por el despacho, siendo en este momento procesal excesiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 ibídem. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las observaciones al avalúo presentadas por la apoderada del ejecutado, por lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR EFICACIA procesal al avalúo comercial aportado por la parte actora.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo solicitado por la parte actora, atendiendo a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 946

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00158-01

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AYDY VANESSA MONTAÑO MONCADA

DEMANDADO: JULIO CESAR ESCOBAR

JUZGADO DE ORIGEN: 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el despacho para tramitar de fondo el recurso de apelación frente a la providencia No. 1734 del 21 de julio de 2021, notificado en estado No. 54 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad del presente asunto, se decretó la interrupción del proceso desde el 27 de julio de 2018 por configurarse la causal 1° del artículo 159 del C.G.P. y se ordenó la notificación de los herederos del señor JULIO CESAR ESCOBAR, la cual se nos repartió el 23 de marzo de 2022, se advierte la inapelabilidad de la decisión cuestionada, dado que no se enmarca en ninguna de las causales taxativas de nuestra legislación adjetiva, menos aún de la causal 6° del artículo 321 del CGP, como lo expresa la a quo, dado que no esta negando el trámite de una nulidad procesal, ni la esta resolviendo, si en cuenta se tiene que la parte actora solicito inicialmente un control de legalidad y la primera instancia pasó a pronunciarse al respecto, frente al cual no se imprimió tramite incidental alguno. Finalmente debe indicarse que tampoco se encuentra que las decisiones cuestionadas tengan norma especial que consagre el recurso de vertical como procedente.

No debe dejarse de lado que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas, las cuales las compendia de manera general el artículo 321 del CGP y de manera especial a lo largo de todo el Código General del Proceso, que tal como se manifestó líneas arriba no impone tal alzada frente a las decisiones confutadas, en consecuencia, se declarará inadmisibile la apelación pretendida. Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado frente a la providencia No. 1734 del 21 de julio de 2021, notificado en estado No. 54 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad del presente asunto, se decretó la interrupción del proceso desde el 27 de julio de 2018 por configurarse la causal 1° del artículo 159 del C.G.P. y se ordenó la notificación de los herederos del señor JULIO CESAR ESCOBAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-025-2018-00829-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JENNY JOHANNA LÓPEZ CASTILLO
JUZGADO DE ORIGEN: 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al proveído #3579 del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COOMEVA S.A. en contra de JENNY JOHANNA LÓPEZ CASTILLO, mediante el cual se negó la nulidad pregonada por la pasiva.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #3579 del 14 de diciembre de 2021, resuelve negar por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la pasiva, al no encontrar irregularidad alguna que deba declararse.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que en el portal web de la rama judicial -consulta de procesos-, se verifica que: 1.- El 10/06/2019, el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali decretó el desistimiento tácito al tenor del art. 317 del CGP. 2. El 24/09/2019 ordenó el levantamiento de la Medida Cautelar y 3.- 04/11/2019 condenó en costas.

2.1.- Añade que los anteriores numerales indican sin dubitación alguna que dicho proceso terminó por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso y no aparece en la misma consulta de



procesos que se hubiese presentado nuevamente un auto admisorio de la demanda y que dicho auto se le hubiese notificado a la aquí demandada como lo ordena la ley y es precisamente donde mantienen la postura que se faltó al debido proceso, además, ese auto ha sido notificado por conducta concluyente, que es el referente al auto de mandamiento de pago anterior a la aplicación del desistimiento tácito proferido por el Juez de Conocimiento (Juzgado 25 Civil Municipal de Cali).

3.- Con providencia #300 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que 1.- La actuación que muestra el portal de la rama judicial, no es distinta a la que reposa en el expediente, pues aquella es el reflejo de esta. 2.- Al parecer el memorialista desconoce el sentido de la norma – art. 317-1 del CGP- y pese a que solo de la lectura literal del reporte web del proceso, se puede verificar que lo que ahí se señala es: “10 Jul 2019- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012 16 Jul 2019”, en el expediente reposa dicho auto a folio 48 del cuaderno principal. 3.- De igual manera a fls. 52-53 del cuaderno principal reposa escrito suscrito por la demandada, señora JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO, informando que conoce la existencia del auto interlocutorio de fecha 05/12/2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra y en favor de la parte demandante, además que conoce los medios de defensa que la ley le otorga y los precisos términos dentro de los cuales puede ejercitarlos y por tanto se da por notificada por conducta concluyente del mismo al tenor del art. 301 del CGP. Y Mediante auto No. 2465 del 13/09/2019 se tiene a esta notificada por conducta concluyente.

3.1.- Agrega que 4.- Efectivamente a fls 64 del cuaderno principal reposa el auto del 05/11/2019, aportando la liquidación de costas, a la que fue condenada la demandada por haber sido vencida en juicio al tenor del art. 366 del CGP. 5.- En el cuaderno de medidas cautelares se registra a folio 60-61, un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con la demandada en el que de común acuerdo deciden solicitar el levantamiento de la orden de embargo y decomiso del vehículo de placas JIK-666. Y por auto del 24/09/2019 – fl. 62 se ordena levantar la medida cautelar reseñada.

3.2.- Finalmente indica que toda esta actuación aparece registrada en el portal web de la Rama judicial micro-sitio juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad, de igual manera ahí registra toda la actuación surtida en el proceso, sin que esta sea diferente al que reporta el expediente. Fenómeno similar al registro que reposa en el micro sitio del juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución, no comprendiendo como un profesional del derecho, enerve el aparato judicial con argumentos descontextualizados del proceso, que solo generan traumatismo en la recta administración de justicia.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de negar la nulidad impetrada, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

3.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la ejecutada pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de la notificación personal y de aviso, como lo establece la norma del Código General de Proceso y el Decreto 806 del 2020.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la ejecutada, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

La nulidad planteada (Nº 8º del artículo 133 CGP), no prospera dado que no se da ninguno de los postulados que imperan la misma, si en cuenta se tiene que la solicitante el 11 de septiembre de 2019 (Fls.52), allegó al despacho un memorial donde manifiesta que conoce de la existencia del auto interlocutorio de fecha 05/12/2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra y en favor de la parte demandante, así mismo expresó que conoce los medios de defensa que la ley le otorga y los precisos términos dentro de los cuales puede ejercitarlos y por tanto se da por notificada por conducta concluyente del mismo al tenor del art. 301 del CGP, por lo cual la instancia judicial mediante providencia Nº 2465 del 13/09/2019, encontrada a folios 55, tiene notificada por conducta concluyente a la demandada JENNY JOHANNA LÓPEZ CASTILLO del auto de mandamiento de pago, desde el 11 de septiembre de 2019, decisión que no tuvo recurso alguno y que quedó debidamente ejecutoriada, realidad que impuso que la instancia el 17 de octubre de 2019, emita la providencia de seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, la cual también quedó ejecutoriada y en firme ante la inexistencia de recurso alguno, siendo cristalino que la demandada JENNY JOHANNA LÓPEZ CASTILLO se notificó debidamente del mandamiento de pago dictado en su contra desde el 11 de septiembre de 2019, pero decidió guardar absoluto silencio para dicha época, no existiendo irregularidad alguna, o materialización de la causal 8º del artículo 133 del CGP, debiendo mantenerse incólume la decisión cuestionada.

No puede soslayarse que esta causal de nulidad solo aplica cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a la parte ejecutada, no opera frente a cualquier otra situación que la solicitante considere que es la causal 8º del artículo 133 del CGP, tal como en el presente, donde el apoderado judicial de la demandada hace referencia a anotaciones del sistema, cuando se reitera, de la foliatura y además del mismo sistema se extrae que la ejecutada se notificó debidamente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, cosa distinta es que ella decidió guardar absoluto silencio, por lo cual se confirmará la decisión confutada y así se decretará.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la primera instancia atinó al negar la nulidad solicitada, por tanto, no se repondrá el auto rechazado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

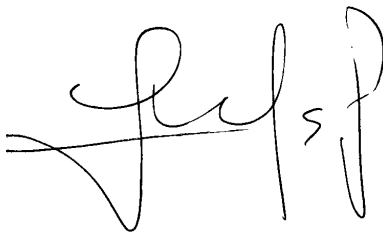
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3579 del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COOMEVA S.A. en contra de JENNY JOHANNA LÓPEZ CASTILLO, mediante el cual se negó la nulidad pregonada por la pasiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ